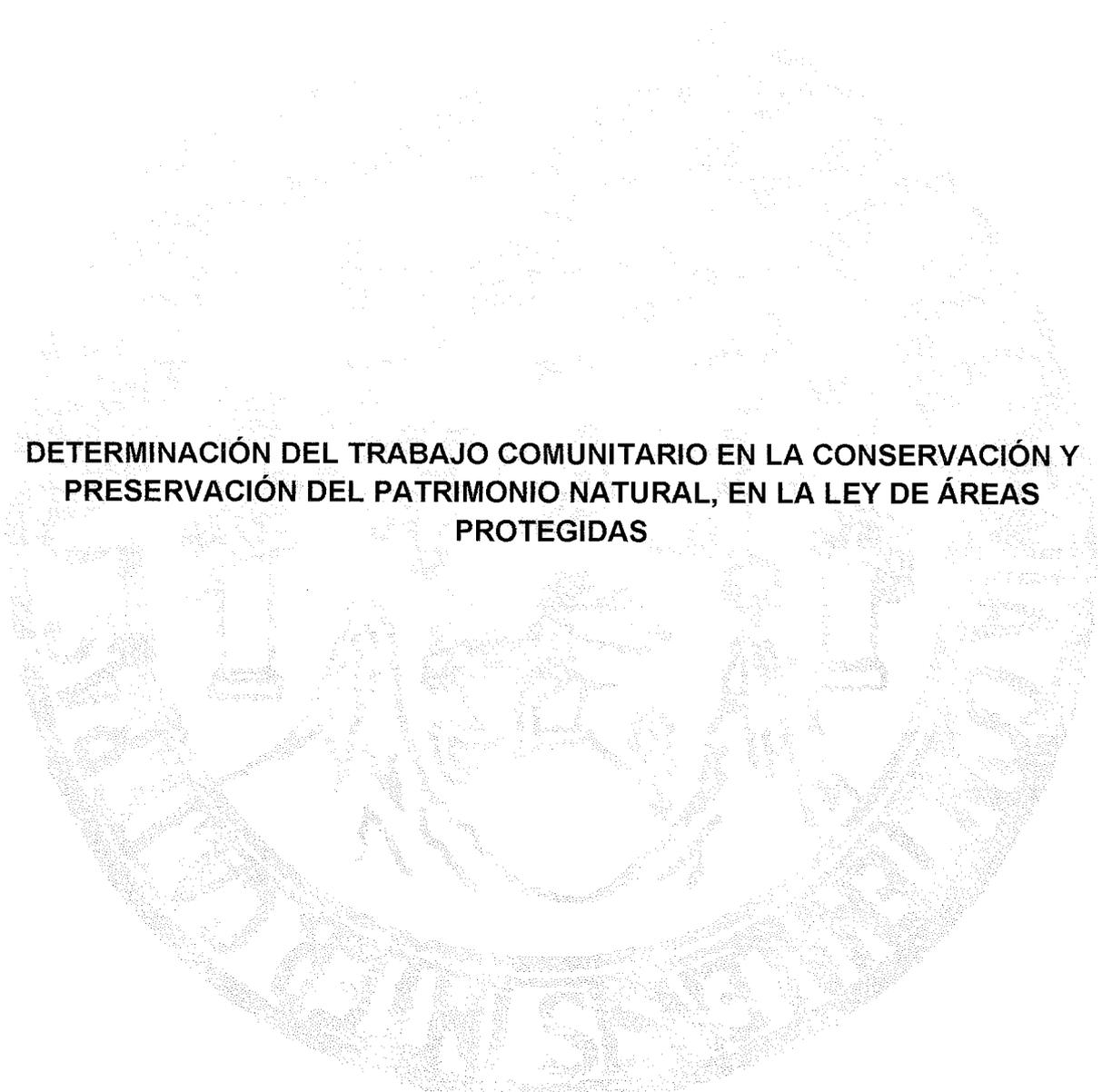


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**DETERMINACIÓN DEL TRABAJO COMUNITARIO EN LA CONSERVACIÓN Y
PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL, EN LA LEY DE ÁREAS
PROTEGIDAS**

CARLOS LUIS CASTELLANOS DOMÍNGUEZ

GUATEMALA, AGOSTO DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINACIÓN DEL TRABAJO COMUNITARIO EN LA CONSERVACIÓN Y
PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL, EN LA LEY DE ÁREAS
PROTEGIDAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CARLOS LUIS CASTELLANOS DOMÍNGUEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, agosto de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA:	Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



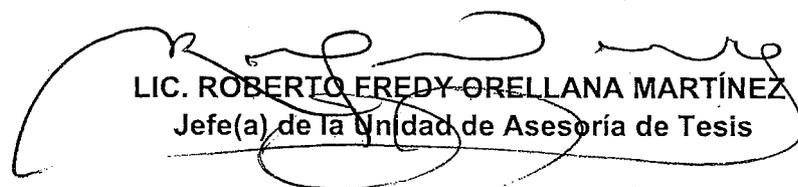
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 24 de septiembre de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, FREDY EMILIO OROZCO RIVERA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
CARLOS LUIS CASTELLANOS DOMÍNGUEZ, con carné 199816877,
 intitulado DETERMINACIÓN DEL TRABAJO COMUNITARIO EN LA CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DEL
PATRIMONIO NATURAL, EN LA LEY DE ÁREAS PROTEGIDAS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 13 / 05 / 2020 a Fredy Emilio Orozco Rivera

Lic. Fredy Emilio Orozco Rivera
 Asesor(a)
 ABOGADO Y NOTARIO (Firma y Sello)



LICENCIADO FREDY EMILIO OROZCO RIVERA
Abogado y Notario
2ª. Calle "B" 2-05 Zona 4 de Mixco
Monte Verde
Cel. 47689381



Guatemala 18 de febrero de 2021

Licenciado Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Su Despacho



Licenciado Roberto Fredy Orellana Martínez:

Hago de su conocimiento, que en cumplimiento a lo descrito en el nombramiento emitido por esa unidad de fecha 24 de septiembre de 2019, procedí a asesorar el trabajo de tesis del estudiante Carlos Luis Castellanos Domínguez, con número de carné 199816877, intitulado: **DETERMINACIÓN DEL TRABAJO COMUNITARIO EN LA CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL, EN LA LEY DE ÁREAS PROTEGIDAS.**

Declaro expresamente que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley por lo que procedo a informarle que el trabajo que asesoré lo hice recomendando en cada capítulo la ampliación de los temas así como agregar diversos instrumentos legales.

Asimismo durante el desarrollo del trabajo de la elaboración de tesis, el estudiante tuvo empeño y atención en el desarrollo de cada uno de los temas que comprenden el trabajo de la misma, el cual tienen amplio contenido científico, utilizando el debido lenguaje técnico acorde al tema desarrollado, y tuvo la especial atención en cuanto a las correcciones y modificaciones recomendadas por mi persona.

En el aspecto de forma lo que hay que resaltar, es que la redacción de este trabajo se hizo en forma clara y sencilla facilitando su entendimiento e interpretación. Se utilizaron como técnicas de investigación: La documental y la técnica de fichas bibliográficas.

Los métodos de investigación utilizados fueron: analítico, sintético, inductivo y deductivo, puesto que se analizaron en su oportunidad los hechos en forma general para poder llegar a las conclusiones planteadas, el método analítico permitió estrategias válidas para incrementar ampliamente el tema relacionado.

LICENCIADO FREDY EMILIO OROZCO RIVERA

Abogado y Notario

2ª. Calle "B" 2-05 Zona 4 de Mixco

Monte Verde

Cel. 47689381



La conclusión discursiva se encuentra acertada a la realidad guatemalteca, ya que acoge hallazgos y sugerencias concretas, misma que es coherente con la coyuntura jurídico social.

Finalmente se concluye que en mi calidad de asesor, me permito indicar que el trabajo de tesis amerita seguir con su trámite, por cumplir con todos los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria, en esencial, lo establecido en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen general Público, tomando en cuenta que las técnicas de investigación, el contenido científico y técnico, la metodología, la redacción, la conclusión discursiva y la bibliografía, me permite emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, para que en su oportunidad pueda ser discutido el trabajo de tesis del Contador **Carlos Luis Castellanos Domínguez**, por la sustentante en el Examen Público de Tesis.

Deferentemente,

Lic. Fredy Emilio Orozco Rivera

Asesor de Tesis

Colegiado: 14758

Lic. Fredy Emilio Orozco Rivera
ABOGADO Y NOTARIO



USAC

TRICENTENARIA

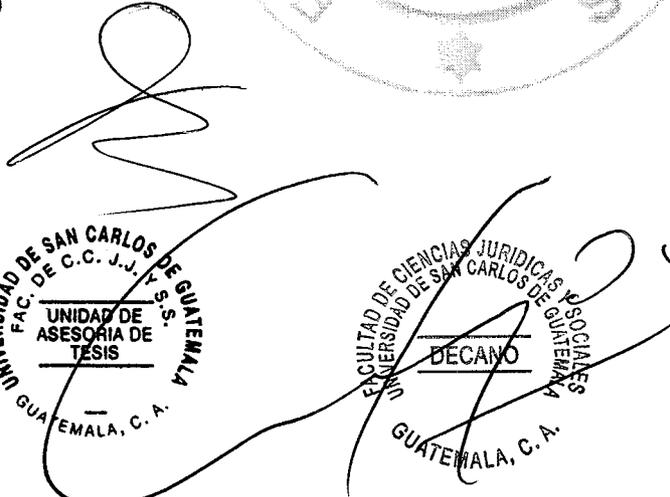
Universidad de San Carlos de Guatemala

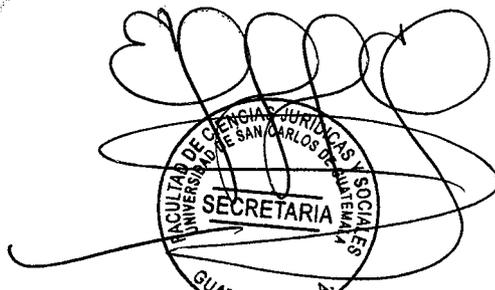


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante CARLOS LUIS CASTELLANOS DOMÍNGUEZ, titulado DETERMINACIÓN DEL TRABAJO COMUNITARIO EN LA CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL, EN LA LEY DE ÁREAS PROTEGIDAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FAC. DE C. C. J. J. Y S. S.
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
GUATEMALA, C. A.


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por su infinita misericordia ya que Dios es el que me da fuerzas para seguir adelante, por él estamos de pie.
- A MIS PADRES:** Carlos Luis Castellanos Rivera y Griselda Beatriz Domínguez Ramírez, por su apoyo incondicional, sus sabios consejos siempre han estado conmigo en las buenas y en las malas, por darme ánimos en los momentos más difíciles de la carrera, los amo mucho.
- A MIS HERMANAS:** Iliana Castellanos, Carla Castellanos, Fanny Castellanos y Haydee Castellanos, siempre estuvieron apoyándome cuando más lo necesité las quiero mucho.
- A MIS HIJOS:** Luis Rodrigo Castellanos Carrera y Josué Ricardo Castellanos Carrera, me llenan con su amor y me motivan a seguir adelante para poder ser un ejemplo para ellos.
- A MIS TÍOS:** Por su apoyo y cariño, que siempre demostraron con sus actos y consejos.
- A MIS PRIMOS:** Mis cómplices de grandes aventuras y con quienes compartía momentos especiales y temas que solo con ellos podía compartir.
- A MIS AMIGOS:** Los cuales me han brindado no solo su amistad, sino también su apoyo y consejos.
- EN ESPECIAL A:** La gloriosa Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



PRESENTACIÓN

Se realizó una investigación científica de carácter cualitativa, desde el punto de vista del derecho penal, siendo la rama que se encarga de normar y concebir las capacidades punitivas, es decir, de castigo, que se reserva el Estado para aquellos que violentan las normas de convivencia o de conducta, siempre a partir de un principio de proporcionalidad y de imparcialidad.

Se hace un análisis para establecer que a raíz de los distintos delitos que se han venido cometiendo en contra del patrimonio natural de la nación, se han venido perdiendo grandes áreas de bosques en distintas regiones de nuestro país, razón por la cual es necesario impulsar la aplicación positiva de la Ley de Áreas Protegidas, a fin de dar a conocer la forma en que dicha ley sanciona a los infractores, por lo que es necesario para coadyuvar con el mismo estableciendo como pena un trabajo en beneficio de la comunidad. El objeto de la tesis fue demostrar la necesidad de protección del medio ambiente, generando medidas para su conservación y preservación. El lugar de la diligencia son los diversos órganos jurisdiccionales en materia penal, donde se fijará la sanción del trabajo comunitario para la preservación y conservación ambiental. Los sujetos son los particulares, los órganos jurisdiccionales, el consejo nacional de áreas protegidas.

El aporte académico señala que es importante preservar el medio ambiente, por lo que hay que crear programas para su cuidado y preservación, pudiendo establecer una sanción como trabajo comunitario donde se hagan labores en beneficio del medio ambiente.

HIPÓTESIS



La aplicabilidad de una pena de trabajo en beneficio de la comunidad, ayudaría a la conservación del medio ambiente, se estaría castigando la conducta de los particulares por transgredir la normativa ambiental, y al mismo tiempo se estaría colaborando con el medio ambiente para la preservación del mismo.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis formulada al tema determinación del trabajo comunitario en la conservación y preservación del patrimonio natural, en la ley de áreas protegidas, se validó y se comprobó al indicar que la modalidad de la pena a imponer es siempre cumpliendo el principio de defensa, que establece el código procesal penal, por lo que la persona al cometer un ilícito que sea objeto de imponer una pena de arresto o bien, transgredir una ley ambiental cuando el ilícito no amerite una pena de prisión mayor, será objeto el sujeto de imponérsele una pena que será el trabajo en beneficio a la comunidad. Dentro de los beneficios con que se contarían es la apreciación de la naturaleza, donde se hace referencia a los fenómenos del mundo físico, y también a la vida en general. El beneficio que se tendría en el sujeto es evitar el encarcelamiento y el cumplimiento de su pena, sería donde sea designado para que preste debidamente su servicio.

Para la comprobación de la hipótesis se utilizaron los métodos: documental y los métodos investigativos fueron los siguientes: analítico, sintético, inductivo y deductivo, que permitieron la comprobación de la hipótesis, toda vez que se logró determinar con ayuda de la información doctrinaria y legislativa que el trabajo comunitario se enmarca en beneficio a la comunidad como pena, y no podría considerarse como forzoso, ya que no se están disminuyendo los derechos de ninguna persona, sino que es para servir a una comunidad y al medio ambiente, por lo que sería siempre acorde al estado en que se encuentre el sujeto.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho penal.....	1
1.1. Naturaleza jurídica.....	2
1.2. Importancia.....	2
1.3. Principios del derecho penal.....	3
1.4. Finalidad.....	4
1.5. La ley penal.....	7
1.5.1 Características.....	8
1.5.2 Interpretación.....	9
1.6. Definición de delito.....	12

CAPÍTULO II

2. Teoría general del delito.....	15
2.1. Definición.....	16
2.2.1. Delito.....	17
2.2.2. Concepción dogmática.....	18
2.2.3. Concepción jurídica.....	20
2.2.4. Naturaleza.....	20
2.2.5. Elementos.....	21
2.2.6. La acción.....	26
2.2.7. La tipicidad.....	28
2.2.8. La antijuridicidad.....	29
2.2.9. La culpabilidad.....	31
2.3. La punibilidad.....	33



2.3.1. Sujetos del delito.....	35
2.3.2. Sujeto activo del delito.....	36
2.3.3. Sujeto pasivo del delito.....	37
2.3.4. El bien jurídico tutelado.....	38

CAPÍTULO III

3. Generalidades del medio ambiente.....	39
3.1. Protección al medio ambiente.....	41
3.2. El daño ambiental.....	43
3.3. Responsabilidad de protección del medio ambiente.....	46
3.4. Responsabilidad de la sociedad en general.....	48

CAPÍTULO IV

4. Generalidades del servicio comunitario.....	51
4.1. Objeto del servicio comunitario.....	53
4.2. Actividades que comprende el servicio comunitario.....	55
4.3. Aplicabilidad del trabajo comunitario para la preservación del patrimonio natural.....	57
4.4. Aspectos generales del servicio comunitario como sanción penal.....	61

CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	66



INTRODUCCIÓN

La tesis denominada determinación del trabajo comunitario en la conservación y preservación del patrimonio natural, en la ley de áreas protegidas, se desarrolla haciendo un análisis con respecto la conservación del medio ambiente por ser de urgencia mundial, ya que, como principal recurso para la vida, ha sido gravemente deteriorado a través de los años, causando grandes problemas no sólo a los hombres, sino que también a la flora y fauna de nuestro planeta. Actualmente en Guatemala, la pérdida de recursos naturales que se da en el país es alarmante. En las ciudades predomina la degradación o contaminación del ambiente, debido a la descarga de sustancias que son nocivas o dañinas para el ambiente, y que dañan el aire y el agua, o debido al efecto de ruidos excesivos que no permiten el descanso, etc.

Es importante dar a conocer la importancia que en la actualidad tiene nuestro medio ambiente, de allí radica la necesidad de cuidarlo y conservarlo en beneficio de todos los seres vivos que habitan el planeta tierra. La creación de la Ley de Áreas Protegidas, Decreto Número 4-89 del Congreso de la República de Guatemala, surgió a raíz de declarar de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la nación, como consecuencia del franco deterioro que ha sufrido, al extremo que varias especies han desaparecido y otras corren grave riesgo de extinción. A raíz de los distintos delitos que se cometen en contra del patrimonio natural, se han perdido grandes áreas de bosques en distintas regiones de nuestro país. El Objetivo es impulsar la aplicación positiva de la Ley de Áreas Protegidas, a fin de sancionar a los infractores, por lo que es necesario para coadyuvar con el mismo establecer como pena un trabajo en beneficio de la comunidad; Se alcanzó el objetivo planteado en la investigación al evidenciar que no existe una pena de trabajo en las áreas protegidas decretadas como tales, con el propósito de enmendar el daño causado con la comisión de los hechos delictivos.



La hipótesis planteada fue: “La aplicabilidad de una pena de trabajo en beneficio de la comunidad, ayudaría a la conservación del medio ambiente, se estaría castigando la conducta de los particulares por transgredir la normativa ambiental, y al mismo tiempo se estaría colaborando con el medio ambiente para la preservación del mismo”. Fue plenamente comprobada conforme el desarrollo de la investigación doctrinaria, documental y análisis de las instituciones referentes al proceso simplificado dentro del proceso penal guatemalteco.

La tesis se desarrolló en cuatro capítulos. En el primer capítulo, se describe el derecho penal, naturaleza jurídica del derecho penal, importancia del derecho penal, importancia de los principios del derecho penal, finalidad del derecho penal; el segundo capítulo, teoría general del delito, definición de teoría del delito, definición de delito, naturaleza del delito, elementos del delito; en el tercer capítulo, Generalidades del medio ambiente, protección al medio ambiente, el daño ambiental, responsabilidad de protección del medio ambiente; en el cuarto capítulo se detalla: Generalidades del servicio comunitario, objeto del servicio comunitario, actividad que comprende el servicio comunitario, aplicabilidad del trabajo comunitario para la preservación del patrimonio natural. La técnica utilizada fue la documental y los métodos investigativos fueron los siguientes: analítico, sintético, inductivo y deductivo.

El objetivo principal del servicio comunitario como sanción penal, es atenuar la pena de prisión y de arresto o bien ya sea el de sustituir el pago de la pena de multa por el cumplimiento del mismo, consiguiendo con esto ejercer un servicio en beneficio de la sociedad. Asimismo, tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los delincuentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forma parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social.



CAPÍTULO I

1. Derecho penal

Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la potestad punitiva del Estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena, medida de seguridad o corrección como consecuencia; con el objetivo de asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica.

El derecho penal es la rama del derecho público que regula la potestad punitiva, es decir que regula la actividad criminal dentro de un Estado. El derecho penal se utiliza el término con diferentes significados, de acuerdo a lo que se desee hacer referencia; de tal modo, que se hace una clasificación preliminar tal como: Derecho penal sustantivo, derecho penal adjetivo o procesal penal, constituyéndose el derecho penal sustantivo, en leyes penales de fondo que son las normas promulgadas por el Estado, en las cuales se establecen los delitos y las penas, y que se encuentran en el Código Penal, mientras que el derecho procesal penal, es el conjunto de normas destinadas a establecer el modo de aplicación de las mismas contenidas en el Código Penal.

Es el derecho penal, la ciencia del delito y del delincuente. "El derecho penal es la más importante rama entre todas las ciencias de las leyes, ya por sus relaciones morales, bien por las políticas, todo progreso de la ciencia penal es un beneficio para la humanidad, y por ello economiza sufrimientos y, sobre todo, secunda la marcha del



hombre hacia su desenvolvimiento moral”.¹ Siendo importante el derecho penal por la rama que regula todo lo referente a los delitos, faltas y las penas como consecuencia de los ilícitos penales.

1.1. Naturaleza jurídica

El derecho penal es una rama del derecho público interno que tiende a proteger intereses individuales y colectivos (públicos o sociales); la tarea de penar o imponer una medida de seguridad es una función típicamente pública que solo corresponde al Estado como expresión de su poder interno producto de su soberanía, además de que la comisión de cualquier delito (privado, público o mixto) genera una relación directa entre el infractor y el Estado que es el único titular del poder punitivo, en tal sentido, el derecho penal se considera de naturaleza jurídica pública.

1.2. Importancia

En sentido objetivo, el derecho penal es un conjunto de normas jurídicas, estatuidas por el órgano constitucionalmente competente, en las que se prevén, de un lado, los comportamientos incriminados de nociones básicas de derecho penal como delictuosos y, de otro; las sanciones en tanto consecuencias jurídicas de dichas acciones. Originalmente, el poder punitivo del Estado *potestas criminales*, era considerado como un poder derivado de la soberanía del Estado o *imperium*. En virtud de este poder, el Estado dicta leyes penales, organiza el sistema judicial; condena y ejecuta las

¹ Carranca y Trujillo, Raúl. **Derecho penal mexicano**. Pág. 45

sanciones. El *ius puniendi* aparece, por tanto, como la fuente del derecho penal objetivo. Bajo la influencia del liberalismo político y del positivismo jurídico, esta concepción fue, por tanto, abandonada. El poder del Estado se consideró como fundado en las normas legales; las mismas que justifican su pretensión para reprimir a las personas. El derecho a castigar, o sea el *ius puniendi* sería un derecho subjetivo basado en la relación existente entre el Estado y el delincuente.

La noción de derecho penal subjetivo, entendida de esta manera, resulta incorrecta e inútil. No se trata de un derecho subjetivo del Estado para castigar, sino más bien de un atributo de la soberanía del Estado consistente en el poder de castigar. El poder anotado, está limitado por sus fundamentos mismos y por la Constitución, sobre todo en las disposiciones referentes a la organización del Estado y a los derechos fundamentales. La explicación y fundamentación se encuentra en el estudio de las concepciones sobre el origen de la soberanía y de las teorías sobre la pena.

1.3. Principios del derecho penal

El único límite del poder sancionador del Estado es su propia autoridad y, por lo tanto; su propia voluntad. El derecho penal del Estado está condicionado por los siguientes elementos:

- a) El respeto de la dignidad de la persona y de los derechos que son inherentes.
- b) El respeto de la proporcionalidad de las penas.

- c) Las penas no pueden ser inhumanas ni degradantes y está prohibida la pena de muerte.
- d) El derecho penal no tiene que ser moralizador ni utilizarse para imponer una determinada ideología.
- e) Las penas no pueden alcanzar sino al culpable por su propia acción. Estos principios se deducen de las garantías que establecen las disposiciones anotadas.

En tanto el Estado social y democrático de derecho se apoya en los valores de libertad, justicia; igualdad y pluralismo su derecho penal debe respetar en concreto dichos valores superiores. La idea de Estado social y democrático de derecho no depende de que la Constitución haga una declaración expresa en su favor; constituye la base sobre la que se asienta la mayor parte de los órdenes jurídicos. La cuestión de los principios legitimantes del poder sancionador del Estado es, por lo tanto, un problema constitucional; así como un problema jurídico penal, por lo que se debe de aplicar la norma en los tiempos y forma que establece la ley, al momento de la comisión de un hecho ilícito, ya que tiene consecuencias jurídicas sancionadoras.

1.4. Finalidad

La finalidad esencial del derecho penal desde hace un buen tiempo es la protección de bienes jurídicos, comprendiéndose dentro de este concepto aquellos valores consagrados por el legislador como importantes o relevantes en la vida de la persona



humana y de la sociedad, pero no entendido como valores éticos o morales como veremos luego, entonces, puede decirse que, sobre la base de esta posición, la verdadera finalidad es determinar la protección de la persona humana. Aunque originalmente esta posición fue concebida como protección de bienes jurídicos individuales, vale decir de aquellos dirigidos a proteger el libre y normal desarrollo del individuo, posteriormente surgió la idea de proteger también a la colectividad como entorno necesario para el desenvolvimiento del ser humano, ya que con ello se lograba el cometido original, aparecieron así los llamados bienes colectivos, sociales o universales que afectan más a la sociedad como tal, al sistema social que constituye la agrupación de varias personas individuales y supone un cierto orden social o estatal.

De igual forma apareció esta necesaria clasificación del concepto de bien jurídico en bienes individuales y colectivos, surgió una modificación entorno a la coyuntura que rodeaba el ataque de los mismos, como presupuesto básico para la imposición de una pena, originalmente se entendía que la pena requería de una lesión efectiva a un bien jurídico determinado, comprendiéndose únicamente a los delitos de resultado como aquellos que merecían el ejercicio del *ius puniendi* estatal.

Sin embargo como fue sucediendo en el tiempo, se vio que era necesario extender ese ámbito de protección original hasta comprender como sucede ahora no sólo a la lesión del bien jurídico, sino también a su puesta en peligro, determinado por la producción de un estado real y concreto de peligro previo a la lesión efectiva como presupuesto para considerar la puesta en marcha del sistema de coerción penal, surgieron entonces los delitos de peligro frente a esta última posición han aparecido como era de suponerse

muchas críticas. Entre ellas, la más importante es la que indica la indebida extensión del marco de actuación del derecho penal que debe regir por el principio de mínima intervención, se sostiene que no es conveniente que se configure un adelantamiento a situaciones que aún no significan ningún resultado concreto porque podría caerse en legislaciones abusivas y desnaturalizantes del derecho penal como última ratio.

El derecho penal criminal, que es el verdadero, auténtico y genuino derecho penal, ha tenido tradicionalmente como fin el mantenimiento del orden jurídico previamente establecido y su restauración a través de la imposición y la ejecución de la pena, cuando es afectado o menoscabado por la comisión de un delito; en este orden de ideas corresponde al derecho penal criminal castigar los actos delictivos que lesionan o ponen en peligro intereses individuales, sociales o colectivos, de ahí el carácter sancionador, sin embargo el derecho penal moderno con aplicación de las discutidas medidas de seguridad ha tomado otro carácter, el de ser también preventivo y rehabilitador, incluyendo entonces dentro de sus fines últimos la objetiva prevención del delito y la efectiva rehabilitación del delincuente para devolverlo a la sociedad como un ente útil a ella.

La finalidad del derecho penal, no es únicamente la sanción, sino también la protección bajo amenaza de sanción de los bienes jurídicos, que tienen como fundamento normas morales, no obstante, la ley penal no puede ser una protección absoluta de la moral, la función del derecho penal consiste en la protección de bienes jurídicos, se trata de la prevención de la lesión a los bienes jurídicos. En primer lugar debe tenerse en cuenta solo en aquellas ocasiones que representan por lo menos, un



peligro objetivo de la lesión de bienes jurídicos, en segundo lugar la protección a bienes puede comenzar donde se manifiesta una acción desvaliosa, aunque el bien jurídico no haya corrido un peligro concreto, en este caso dependería de la dirección de la voluntad del autor, mientras la función preventiva del derecho penal no se discute la función represiva no es aceptada tan pacíficamente. El derecho penal es la parte del ordenamiento jurídico que determina las acciones de naturaleza criminal y las vincula con una pena o medida de seguridad, siendo la misión amparar los valores elementales de la vida de la comunidad.

1.5. La ley penal

Consiste en la facultad de castigar que corresponde con exclusividad al Estado, se manifiesta para su aplicación a través de un conjunto de normas jurídico-penales, que tienden a regular la conducta humana en una sociedad jurídicamente organizada y ese conjunto de normas penales que tienen un doble contenido: La descripción de una conducta antijurídica y, la descripción de las consecuencias penales, constituyen lo que se denomina la ley penal del Estado, y le pertenecen porque la ley penal es patrimonio únicamente del patrimonio público representado por el Estado; a diferencia de otros derechos sólo el mismo produce el derecho penal.

La ley penal todo enunciado legal relativo a las infracciones penales (delitos y faltas). Por lo que se puede establecer que “La ley penal es el conjunto de normas jurídicas que definen los delitos y las faltas, determinan las responsabilidades o las exenciones y establecen las penas o medidas de seguridad que corresponden a las figuras



delictivas”.² Entendiendo que la ley penal regula en su conjunto las normas que regularan los diversos delitos y faltas y estableciendo procedimientos para su persecución, y pueda ser sancionado para proteger el bien jurídico tutelado del ilícito penal.

1.5.1. Características

De lo anterior mencionado se puede establecer que las características de la ley penal son las siguientes:

- a) Generalidad: Está dirigida a todas las personas que habitan un país.
- b) Obligatoriedad: Porque deben observarla todos los habitantes comprendidos en un territorio.
- c) Igualdad: Todas las personas son iguales ante la ley sin distinción alguna; con excepción del antejuicio y la inmunidad.
- d) Exclusividad: Sólo la ley penal puede crear delitos y establecer las penas y medidas de seguridad para los mismos.

Solo la ley puede crear delitos y establecer las penas y medidas de seguridad. El Artículo 1 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: De la legalidad. “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén

^{2 2} Carranca y Trujillo, Raúl. **Óp. Cit.** Pág. 49



expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”.

- a) Permanencia e ineludibilidad: La ley penal permanece en el tiempo y en el espacio hasta que otra ley la abrogue o la derogue, y mientras esta permanezca debe ser ineludible para todos los que habitan el territorio nacional.
- b) Imperatividad: Contiene generalmente prohibiciones o mandatos que todos deben cumplir, no deja nada librado a la voluntad de las personas; en caso contrario existe la amenaza con la imposición de una pena.
- c) Sancionadora: Lo que realmente distingue a la norma penal es la sanción que bien puede ser una pena o una medida de seguridad, en ese sentido se dice que la ley penal es siempre sancionadora.
- d) Constitucional: Debido a que su fundamento está en la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.5.2. Interpretación

Está regulada en los siguientes Artículos: El Artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala regula: Derogatoria de las leyes. “Las leyes se derogan por leyes posteriores:

- a) Por declaración expresa de las nuevas leyes;

- b) Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes;
- c) Totalmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes;
- d) Total o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad. Por el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado”.

Derogatoria de las leyes. Las leyes se derogan por leyes posteriores: Total o parcialmente, por declararse inconstitucional, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad. Por ejemplo: un artículo que prohibiere a las mujeres trabajar violentaría el derecho a la igualdad y la libertad de trabajo, y podría impugnarse a través de una acción de inconstitucionalidad sin necesidad de que una mujer en concreto probara que no la han contratado en un trabajo por ser mujer.

La Ley del Organismo Judicial, regula en el Artículo 9: Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa. “Los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos. Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior”. La Supremacía Constitucional es un principio teórico del derecho constitucional que ubica a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que puedan llegar, a regir sobre



ese país, considerándola como Ley Suprema del Estado y fundamento del sistema jurídico.

El Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, regula la forma en que se debe de llevar a cabo la interpretación de la norma, y de la misma forma los efectos jurídicos de su interpretación: Interpretación de la ley. “Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras; a su contexto y de acuerdo a las disposiciones constitucionales.

El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma se podrán aclarar, atendiendo al orden siguiente:

- a) A la finalidad y al espíritu de la misma;
- b) La historia fidedigna de su institución;
- c) Las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas;
- d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho”.

La interpretación de las normas jurídicas se hará conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, pero cuando exista alguna ambigüedad, se aclararán por ser una historia creíble, por ser leyes aplicadas sobre situaciones similares, y al modo que parezca justo.

1.6. Definición de delito

Desde el punto de vista del derecho penal, actualmente la definición de delito tiene un carácter descriptivo y formal, además, corresponde a una concepción dogmática, cuyas características esenciales sólo se obtiene de la ley, de conformidad a lo anterior, en la mayoría de los ordenamientos jurídicos herederos del sistema continental europeo, se acostumbra a definirlo como una acción típica, antijurídica y culpable, eventualmente punible.

Supone una infracción del derecho penal. Es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. El delito es definido como toda acción u omisión o comisión por omisión, típicamente antijurídica y correspondientemente imputable al culpable, siempre y cuando no surja una causal de exclusión de la pena o el enjuiciable sea susceptible de la aplicación de una medida de seguridad, sin embargo, aunque hay un cierto acuerdo a la misma es punible respecto de su definición, no todos le atribuyen el mismo contenido, así son especialmente debatidas las relaciones entre sus diversos elementos y los componentes de cada uno de ellos, por lo tanto se define como acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible.

Una definición más completa es la que indica que: “el delito es un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se haya conminado a una pena o en ciertos casos con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella”.³

³ Jiménez de Azua, Luis. **Tratado de derecho penal**. Pág. 251



La cual es muy acertada, ya que definitivamente el delito es un acto típicamente antijurídico imputable a un culpable, es evidente que debe también estar sometido a condiciones objetivas de penalidad y ser sancionados, ya sea con una pena o medida de seguridad. Una definición más breve, pero que encierra todos los elementos que debe contener el concepto de delito, es: “El delito es una acción humana antijurídica, típica, culpable y sancionada por la ley”.⁴ Se podrán citar muchas otras definiciones pero hay que tomar en cuenta que aquí es precisamente donde entra en acción la teoría del delito, ya que esta se ocupa de reunir todas aquellas características comunes que son esenciales para que un hecho pueda ser considerado como delito y dichas características son las que deben ser aplicadas a cada hecho delictivo.

⁴ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal**. Pág. 280





CAPÍTULO II

2. Teoría general del delito

Es importante conocer que el derecho penal prohíbe y sanciona con penas aquellas conductas que hacen peligrar gravemente la subsistencia de la sociedad. Es por ello que si no se prohibiera y sancionara por ejemplo el homicidio, si el robo o la violación fueran conductas indiferentes para una sociedad, esta sociedad tendría los días contados; y por tanto también cada uno de los miembros de la sociedad en que se vive.

Tras la realización de estas conductas, que la norma denomina delitos, procede la imposición y cumplimiento de sanciones. Por lo que surge determinar la responsabilidad de quien los llevó a cabo, mediante la imputación de basándose en cada una de las actuaciones de los diversos responsables. Este es el significado de la teoría jurídica del delito. Mediante la imputación de responsabilidad se llega a afirmar de alguien que ha cometido un hecho; además, que ese hecho es contrario al ordenamiento jurídico que rige en la sociedad.

Siendo la teoría del delito un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana. Con la convivencia humana surgen conductas no muy armoniosas en sus distintas relaciones y por ello poco a poco se fueron creando sistemas de control social para poder resolver las diferencias, como lo son en el ámbito escolar, familiar, laboral, religioso, de



amistades, gremial, comunidad local o vecinal y ámbito penal. Es una parte de la ciencia del derecho penal que se encarga de analizar cuáles son los elementos que deben de concurrir en una conducta para que esta sea considerada como delito.

2.1. Definición

Los distintos conceptos o categorías que componen la teoría del delito provienen de una selección y generalización de los elementos que se repiten en la aplicación de cada disposición legal que establece un delito. “La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana”.⁵

Es por ello que la teoría del delito es un instrumento conceptual que tiene la finalidad de permitir una aplicación racional de una ley a un caso. En este sentido, es posible afirmar que la teoría del delito es una teoría de la aplicación de la ley penal, y como tal pretende establecer básicamente un orden para el planteamiento y la resolución de los problemas que implica la aplicación de la misma, valiéndose para ello de un método analítico, es decir, procurar separar los distintos problemas en diversos niveles o categorías. “La teoría del delito es el conjunto de lineamientos sistematizados que determinan la integración, o la desintegración de una conducta que es considerada como delito por la norma penal”.⁶ Es la esencia de la materia penal, representa uno de los instrumentos más importantes para establecer la responsabilidad de un individuo.

⁵ Tinoco, M. **Las excusas legales absolutorias**. Pág. 76

⁶ Pavón Vasconsuelos, F. **Derecho penal mexicano**. Pág. 32



Por lo que el objeto de la teoría del delito, es estudiar los presupuestos jurídicos de la punibilidad, esto es, estudiar no solo el delito, sino el comportamiento humano que se transforma en el delito, y las consecuencias penales que conlleva. La conducta en la teoría del delito es importante, ya que debido a la actividad humana y a los movimientos voluntarios y no voluntarios del ser humano es como se dan las conductas ilícitas que son penadas por la ley penal. Es decir que se ocupa del estudio de las características que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito, exponiendo además que es acción culpable de un hombre imputable, que como agresión a bienes jurídicos especialmente dignos y necesitados de protección, está conminada con una pena.

De todo lo antes mencionado se puede establecer que la teoría del delito, es la parte de la ciencia del derecho que se encarga de: Estudiar, analizar y estructurar todo lo referente al delito en general basándose en las conductas humanas ya sean de acción u omisión. Su noción, evolución en el tiempo, las partes que lo componen, sus aspectos positivos y negativos, sus postulados y en general sus particulares para estar en condiciones de entender la calidad del mismo en nuestro sistema penal mexicano.

2.2.1. Delito

El delito nace de la necesidad de regular la conducta del ser humano y con la finalidad de mantener el orden social. Puede situarse su origen en acontecimientos religiosos como lo fuere la comisión del denominado pecado original o incluso los mandamientos entregados a Moisés que contenían las reglas para entrar al cielo y que estipulaban



reglas de conducta a cumplir por el hombre. El delito es sin lugar a duda una de las partes más importantes del derecho penal ya que cumple una función de control social de conductas gravemente perjudiciales para la convivencia; por lo que la primera condición requerida para que un hecho sea calificado como delito es que se trate de manifestaciones negativas de un comportamiento humano, por lo que el Código Penal guatemalteco en su libro II se encuentra previsto el delito. “El delito es un acto típicamente, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se haya conminado con una pena, o a ciertos casos con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella”.⁷

De las definiciones anteriormente nombradas, se puede determinar que el delito, es toda conducta que comete cualquier persona y se encuentra sancionada con una pena, previamente establecida por el legislador. Tomando en cuenta el principio *nullum crimen sine lege* que rige el moderno derecho penal y que impide considerar delito toda conducta que no caiga en los marcos de la ley penal, ya que es importante enmarcar toda conducta contraria a la norma, dentro de los diversos ilícitos penales.

2.2.2. Concepción dogmática

El delito es la acción u omisión voluntaria típicamente antijurídica y culpable. La concepción dogmática del delito enumera los elementos constitutivos del delito y tiene su origen en la teoría de las normas de Binding indica: “El delincuente vulnera el supuesto hipotético de la norma jurídica no la ley. La norma es un deber ser: no

⁷ De León Velazco, Héctor Aníbal. **Manual de derecho penal guatemalteco**. Pág. 65



matarás. El deber ser nos guía a lo que es bueno y a lo que es malo”. “La establecida es un ser, esto es, ley positiva. El delito vive en el ser, es decir, en la ley; el delito no vulnera la ley, vulnera el supuesto hipotético de la norma jurídica penal. Es más, el delito es ser, es una conducta positiva”.⁸

Ya que cuando se infringe el supuesto de norma jurídica penal, esa infracción, ese acto debe encajar en lo descrito por la ley como delito, es decir, la infracción debe encuadrarse al tipo penal. Anteriormente se vio que el delito es un acto u omisión, quedan descartadas las conductas que no son producidas por la voluntad, como las que se realizan por fuerza irresistible, acto reflejo o situaciones ajenas a lo patológico (sueño, sonambulismo, hipnotismo). En estos supuestos no existe conducta, por tanto no hay delito.

El delito es un acto típico, todo acto humano para considerarse como delito debe adecuarse al tipo penal. Si no hay adecuación no hay delito, o peor aún, si no hay tipo, la conducta no es delito. Por eso, todo lo que no está prohibido u ordenado, está permitido. El delito es un acto típicamente antijurídico significa que el delito está en oposición a la norma jurídica, debe lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente protegido. Si al acto típicamente antijurídico le falta algún elemento de la culpabilidad o se dio alguna causa de inculpabilidad el delito deja de ser tal, no hay delito. El último elemento constitutivo del delito es la punibilidad (privación de un bien jurídico a quien haya cometido, o intente cometer, un delito). Un acto típicamente antijurídico y culpable debe ser sancionado con una pena de carácter criminal. Algunas veces a quien haya

⁸ Goldstein, R. **Diccionario de derecho penal y criminología**. Pág. 66

cometido un acto típicamente antijurídico y culpable no se le puede aplicar la sanción por las llamadas causas de impunidad, las mismas que desarrollaremos más adelante.

2.2.3. Concepción jurídica

Toda ley penal tiene un presupuesto (lo que no se debe hacer o lo que manda a hacer) y una consecuencia jurídica (pena o medida de seguridad). De acuerdo a esto, el delito es todo acto humano voluntario que se adecúa al presupuesto jurídico de una ley penal. Por lo que el delito es un ente jurídico (creación de la ley) y no un fenómeno social (ente de hecho). Su conducta se adecúa lo que el presupuesto jurídico estipula. El pensar en matar no es delito, mientras no lo exteriorice o realice actos para materializar este acto. Con acto positivo se refiere las acciones voluntarias humanas. Con acto negativo se refiere a un no hacer lo que la ley manda a hacer, esto es, una omisión.

2.2.4. Naturaleza

Identificar la naturaleza del delito ha sido una tarea exhaustiva para los diferentes tratadistas a lo largo del tiempo, ello debido a que consiste en examinar la esencia misma del hecho punible y poder brindar una noción universal y permanente a lo largo de las épocas. "Muchos criminalistas han intentado formular una noción del delito en sí, en su esencia, una noción de tipo filosófico que sirva en todos los tiempos y en todos los países para determinar si un hecho es o no delictivo. Tales tentativas han sido estériles, pues hallándose la noción del delito en íntima conexión con la vida social y

jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquélla ha de seguir forzosamente los cambios de éstas, y por consiguiente, es muy posible que lo penado ayer como delito se considere hoy como lícito y viceversa. Es pues inútil buscar una noción del delito en sí”.⁹

Debido a que el delito encuentra sus raíces en cuestiones sociales, mismas que mutan según los pueblos y las épocas.

Debido a la complejidad que conlleva el poder definir y precisar la naturaleza del delito, es necesario realizar un análisis histórico y remontarse así a los postulados formados por las escuelas del derecho penal, mismas que aglomeran las doctrinas y principios necesarios para la investigación del delito.

2.2.5. Elementos

Los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito.

A partir de la definición usual de delito que es una acción típica, antijurídica y culpable, se ha estructurado la teoría del delito. Así se divide esta teoría general en: Acción o conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, aunque también algunos autores agregan a lo anterior, la punibilidad. No obstante, aunque hay un cierto acuerdo respecto de tal definición, no todos le atribuyen el mismo contenido. Así son especialmente debatidas las relaciones entre sus diversos elementos y los

⁹ Cuello Calón, E. **Derecho penal**. Pág. 99



componentes de cada uno de ellos que son indispensables para su tipificación son los siguientes:

a) Elementos positivos del delito

Pueden definirse como elementos positivos del delito aquellos cuya concurrencia es necesaria para que cierto acto sea considerado como un hecho delictivo, constituyen los componentes y características que conforman el concepto y la noción de delito bajo la ley. Los elementos positivos del delito son:

- La acción o conducta humana;
- La tipicidad;
- La antijuridicidad o antijuricidad;
- La culpabilidad;
- La imputabilidad;
- Las condiciones objetivas de punibilidad;
- La punibilidad.

Si bien es cierto, en la actualidad se han sumado a los cuatro elementos originarios de la teoría del delito (acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) otros elementos, son



los primeros cuatro los que aparecen como denominador común en los criterios de diversos autores. Por lo que para que se pueda encuadrar una conducta delictiva como delito, debe de contener cada uno de los elementos positivos del delito, y poder encuadrar la conducta delictiva como delito. De ahí los elementos positivos sean los requisitos que deben cumplirse para que exista un delito.

b) Elementos negativos del delito

Los elementos negativos del delito pueden definirse como aquellas condiciones que, de concurrir, implican la inexistencia del delito. La aparición de uno de los elementos negativos implica que el acto realizado por el agente no pueda ser considerado como un delito. Es importante recalcar que, mientras que deben concurrir todos los elementos positivos del delito para considerar un acto como tal, basta con la aparición de un solo elemento negativo del delito para declarar su inexistencia. Los elementos negativos del delito son:

- La falta de acción o conducta humana;
- La atipicidad o ausencia de tipo;
- Las causas de justificación;
- Las causas de inculpabilidad;
- Las causas de inimputabilidad;



- La falta de condiciones objetivas de punibilidad;
- Causas de exclusión de la pena o excusas absolutorias.

Por otro lado, la legislación penal guatemalteca, en lo que respecta a los elementos negativos del delito, estipula en el Título III del Código Penal las causas que eximen de responsabilidad penal, y las describe así: “Causas de inimputabilidad: Artículo 23.-No es imputable: El menor de edad, quien en el momento de la acción u omisión, no posea, la causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio haya sido buscado de propósito por el agente. Artículo 24.- Son causas de justificación: Legítima defensa, estado de necesidad y legítimo ejercicio de un derecho. Causas de inculpabilidad: Miedo invencible, fuerza exterior, error, obediencia debida y omisión justificada”.

Básicamente, las causas que eximen la responsabilidad penal de un hecho, aluden a cuando el sujeto actúa bajo las circunstancias anteriormente mencionadas, están exentos de responsabilidad, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

c) Elementos accidentales del delito o circunstancias modificativas

Los elementos accidentales del delito son denominados como tal puesto que no

determinan la existencia del mismo, sino que sólo toman importancia en cuanto a los efectos de la gravedad de la infracción previamente realizada. “Estos elementos accidentales serán las denominadas circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad penal que, por regla general, afectan a las categorías esenciales del delito -injusto y culpabilidad-, disminuyendo o aumentando su cantidad, sin olvidar que en determinados casos su justificación responde a exclusivas razones de política criminal”.¹⁰

Por lo que son aquellos que inciden sobre el tipo básico generando un tipo cualificado o atenuado siendo las circunstancias específicas de agravación o atenuación de la pena y aquellos otros que sin dar origen a un tipo distinto aumentan o disminuyen la pena prevista para la realización del tipo al que aparecen referidas pudiendo ser estas las circunstancias genéricas agravantes o atenuantes.

Los agravantes son los hechos que afectan de forma negativa la visualización de un delito, mientras los atenuantes son los que afectan de manera positiva.

En lo que respecta a los elementos accidentales del delito, el Código Penal de Guatemala los regula como circunstancias que modifican la responsabilidad penal, y se refiere a las circunstancias atenuantes y circunstancias agravantes, en los Artículos del 26 al 34, donde establecen diversidad de casos que pueden utilizarse dependiendo de cómo sea la conducta del sujeto, y poder así calificar el tipo penal y sobre todo la pena que se debe de imponer producto del ilícito penal cometido.

¹⁰ Dayan, S. L. **Lo circunstancial en los delitos imprudentes**. Pág. 21

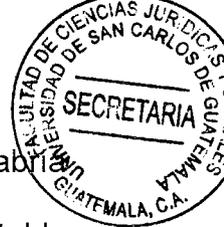
2.2.6. La acción

Al respecto de este elemento se utilizan varias denominaciones, como, por ejemplo: Conducta o actividad, la acción estrictu sensu es una actividad, un movimiento del organismo del hombre capaz de percibirlo por los sentidos. Las normas del derecho penal tienen por objeto acciones humanas, que se refieren tanto a la realización de una acción en sentido estricto como comportamiento activo, como la omisión de un comportamiento determinado. Acción, es la conducta voluntaria que consiste en un movimiento del organismo destinado a producir cierto cambio, o la posibilidad de un cambio, en el exterior del mundo, de vulnerar una norma prohibitiva, que está dirigida a un fin u objetivo. La conducta activa debe ser voluntaria. Si es involuntaria (por ejemplo, en el caso fortuito), la acción se excluye del campo delictivo.

“La conducta activa debe exteriorizarse en el mundo material; si ocurre en el fuero interno y no llega a manifestarse, la acción también se excluye del campo delictivo, y no puede ser considerada como acción en sentido estricto. La posibilidad de cambio se da en los delitos frustrados y en la tentativa. En estos delitos no es imprescindible que se produzca el cambio, en tal virtud quedan sujetos a sanción delictiva”.¹¹

La función del concepto acción no es otra que la de establecer el mínimo de elementos que determinan la relevancia de un comportamiento humano para el derecho penal. Pero, además, el concepto de acción debe tener caracteres que no excluyan *ab initio*, la posibilidad eventual de afirmar que ese comportamiento es culpable. Por lo tanto, la

¹¹ González O. P. *Teoría del delito*. Pág. 76



acción se define como un comportamiento exterior evitable, es decir que el autor habría podido evitar si se hubiera motivado para hacerlo. Un comportamiento es evitable cuando el autor, si hubiera tenido motivos para ello, tenía la posibilidad de dirigirlo a un fin que fuera diferente a la comisión de algún hecho delictivo. Los tipos penales se refieren a conductas en general, donde se abarcan tanto los comportamientos activos como omisivos. La conducta, o acción en sentido amplio, es todo comportamiento derivado de la voluntad del hombre; y la voluntad implica siempre finalidad; la acción es, por eso, siempre ejercicio de una voluntad final. Por ende, en orden de configurarse un hecho delictivo, debe existir el accionar del hombre. La acción dentro del concepto delito puede asimismo manifestarse de distintas maneras, como lo es mediante la acción propiamente dicha y la omisión.

La omisión se contrapone a la acción, es considerada por algunos autores como una sub-clase de la conducta humana independiente que está determinada en la ley penal y que es susceptible de regirse por la voluntad. Los hechos omisivos pueden ser dolosos y culposos. La omisión dolosa como forma del hecho punible es de naturaleza especial al igual que el delito culposo. Su distinción con los delitos de acción o comisivos está en el hecho de requerir una adaptación a los mismos, ya que en la omisión se da una frustración de una determinada acción por parte del autor, conteniendo en su estructura elementos particulares que no corresponde a los delitos de comisión. “El verbo es de carácter transitivo pues lo que se omite es hacer algo que era requerido de hacer, por ello la omisión está siempre en referencia a una determinada acción cuya realización no se emprende. La omisión, es el delito o falta consistente en la abstención de una actuación que constituye un deber legal, como la



asistencia a menores incapacitados o a quien se encuentra en peligro manifiesto y grave. Es el comportamiento voluntario de no hacer algo que el ordenamiento jurídico esperaba que el sujeto hiciese. Esta acción negativa u omisión vulnera la norma imperativa”.¹²

Para que se configure esta omisión se deben considerar estos elementos:

- a) Inactividad o abstención voluntaria: Se da en los delitos de simple actividad.
- b) Resultado antijurídico: Es decir, la producción de resultado que el emitente tiene el deber de impedir.
- c) Relación de causalidad: Es el resultado antijurídico que debe ser consecuencia del comportamiento omisivo.

2.2.7. La tipicidad

Es la adecuación del acto humano voluntario, ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecúa es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social. La tipicidad es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho hace la ley penal. “A este proceso de verificación de

¹² Conde, F. M. **Derecho penal, parte general**. Pág. 23



denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete tomando como base el bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal”.¹³

El tipo penal es la descripción de la conducta prohibida por una norma. El hecho será, por lo tanto, típico si se ajusta a esa descripción. La finalidad práctica de la teoría del tipo penal consiste en permitir establecer que la acción realizada es la acción prohibida por la norma y sancionada con pena por la ley. Para ello la teoría del tipo procede descomponiendo cada uno de los elementos que integran la descripción. El elemento fundamental de la descripción es la acción.

El tipo es una figura que crea el legislador para hacer una valoración de determinada conducta delictiva. En sencillas palabras, podemos decir que es una descripción abstracta de la conducta prohibida. Es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes, es por ello que se debe de describir, analizarla y encuadrar la conducta de la persona en la acción realizada, para que se establezca el tipo penal idóneo a la acción realizada.

2.2.8. La antijuridicidad

En el concepto de delito, no interesa cualquier conducta que sea antijurídica, sino sólo las que, siendo penalmente típicas, también son antijurídicas. De la misma manera,

¹³ Villavicencio, F. **Lecciones de derecho penal**. Pág. 77

una conducta típica y antijurídica es un injusto penal. La antijuridicidad es el elemento positivo del delito que constituye el desvalor de un hecho y que por ende este se encuentra contrario a las normas de derecho, la antijuridicidad es esa contradicción con el presupuesto de ley de la norma penal.

“Indica que una conducta típica es antijurídica si no hay una causa de justificación (como legítima defensa o estado de necesidad,) que excluya la antijuridicidad. La antijuridicidad significa contradicción entre el comportamiento y la norma, es decir, el desvalor de la conducta frente a la cultura en un medio y una época determinados”.¹⁴ Existe pues una cultura con sus componentes éticos que exige cierta conducta la valora como plausible y rechaza otra, la califica de ilícita, injusta y delictiva. Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir las normas penales, es decir, ha de ser antijurídica.

Los conceptos sistemáticos penales de la antijuridicidad y del injusto se distinguen en que la antijuridicidad designa una propiedad de la acción típica, a saber, su contradicción con las prohibiciones y mandatos del derecho penal, mientras que por injusto se entiende la propia acción típica, y antijurídica, o sea el objeto de valoración de la antijuridicidad junto con su predicado de valor. La antijuridicidad, como pura relación entre un objeto y el derecho, es una sola en la totalidad del orden jurídico. Lo injusto, como objeto valorado antijurídico, es, en cambio, múltiple, tanto como acciones antijurídicas hay en el derecho. Por esa razón, hay ciertamente injusto específicamente penal, pero ninguna antijuridicidad específicamente penal. Una acción antijurídica es

¹⁴ Roxin, C. **Fundamentos de la teoría del delito**. Pág. 43

formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal; y es materialmente antijurídica en la medida en que en ella se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales.

Una acción típica, por tanto, será también antijurídica si no interviene en favor del autor una causa o fundamento de justificación. La tipicidad de una acción es, consecuentemente, un indicio de antijuricidad. Precisamente porque la tipicidad señala esta posibilidad de la antijuricidad debe verificarse si existe o no una causa o fundamento de justificación.

2.2.9. La culpabilidad

Para proceder a imputar responsabilidad penal, no basta con afirmar que el hecho es típicamente antijurídico. Procede a continuación imputar a su agente tal hecho a título de reproche. Ya no se trata de enjuiciar la valoración de la conducta, sino las circunstancias concretas que rodearon al sujeto concreto de tal conducta, pues pueden darse algunas en las que el sujeto no es capaz de percibir el mensaje normativo o de conducirse conforme a él.

Afirmar de un sujeto que es culpable significa decir que en el caso concreto es motivable mediante normas; en definitiva, que sea plenamente libre. Esto exige determinadas condiciones en él que permiten afirmar que puede regir sus propios hechos de acuerdo con las normas en cuestión. Se exige, en primer lugar, que el

agente sea imputable, es decir, que sea capaz de percibir las normas de conducta obrar conforme a ellas. "Un elemento más en cuya virtud se hace un juicio de reproche a quien ha optado por comportarse antijurídicamente, siendo así que ha estado en condiciones de actuar lícitamente, esto es, tal como lo prescribe el derecho".¹⁵

La comprobación de la realización de una acción típica, antijurídica y atribuible no es suficiente para responsabilizar penalmente a su autor. La responsabilidad penal o responsabilidad criminal depende de que el autor haya obrado culpablemente. La culpabilidad, por tanto, constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica, antijurídica y atribuible sea criminalmente responsable de la misma.

La culpabilidad, es el juicio de reproche de una conducta típica y antijurídica a su autor, por la disposición interna contraria al derecho que éste manifiesta cuando pudiendo actuar motivado en la norma y de acuerdo a ella no lo hizo y en cambio optó por el ilícito penal. La culpabilidad es un elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo.

No basta que el autor haya realizado una acción típica y antijurídica para castigarlo, sino que es indispensable que haya también obrado culpablemente, lo que, a su vez, presupone su imputabilidad. Vale decir, que la culpabilidad supone la constatación del carácter antijurídico de la acción y su atribución al autor. La naturaleza de la culpabilidad se deja caracterizar lo más acertadamente posible por la palabra,

¹⁵ De León Velazco, Héctor Aníbal. **Óp. Cit.** Pág. 69

idiomáticamente no muy elegante, reprochabilidad. Que es aquella cualidad de acción antijurídica que posibilita hacer un reproche personal al autor, porque no la ha omitido.

“Representándose también aquí el orden jurídico personificado por el legislador o el juez, se denomina muchas veces la reprochabilidad también como reproche de culpabilidad, y la culpabilidad como juicio de culpabilidad”.¹⁶

Se conoce como juicio de reproche a la valoración que se hace en el individuo que cometió un ilícito y su correspondiente acción.

2.3. La punibilidad

Es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena. La imposición de una pena es la materialización del *ius puniendi* del Estado quien es el único con la facultad sancionadora para con los ciudadanos. La punibilidad es el merecimiento del agente a una pena por el acto realizado y del cual no cuenta con eximentes de responsabilidad penal que justifiquen el daño causado. "La punibilidad se configura como el último requisito que debe cumplirse para poder afirmar que se ha dado un delito en todos sus elementos. Con ella nos aseguramos de que no concurren razones de oportunidad o conveniencia favorables a no imponer la pena, aun cuando ya estemos ante un comportamiento típico, antijurídico y culpable".¹⁷ Cuando se tiene la certeza que ha existido una conducta antijurídica, y culpable, nos encontramos ante un

¹⁶ Cuello Calón, E. *Óp. Cit.* Pág. 101

¹⁷ *Ibíd.* 88



acto delictivo, que de acuerdo a la teoría general del delito se encuentra complementado en todos sus elementos. Por lógica se sabe que la consecuencia técnico jurídica de violar una norma penal será la imposición de una pena, sea esta como retribución o como castigo.

La punibilidad como merecimiento o como necesidad de imponer una pena a una persona resulta ser no apropiada a pesar de haberse observado aquellos elementos positivos que dan origen al delito, pero cómo es posible que existan conductas que resultan ser antijurídicas y no se les imponga una pena, se trata de las llamadas excusas absolutorias que son las que determinan la exclusión de la pena en un comportamiento antijurídico y culpable.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran señaladas en el Código Penal. Una vez que el delito se ha manifestado en su forma típica y en sus formas antijurídica y culpable, corresponde imponer una pena, como consecuencia jurídica. La categoría de la punibilidad se va a fundamentar en la diferencia entre merecimiento de la pena y necesidad de imponerla.

Al afirmar que un comportamiento reúne todos los elementos del delito, se afirmará que el mismo es merecedor de la pena, sin embargo, una política criminal permite al legislador diferenciar situaciones en las que además de ser merecedoras de pena se determine también que la pena ha de ser necesaria. Ya que la acción de una persona tipificada como delito, tiene sus efectos jurídicos que sería la imposición de una pena.

Las excusas absolutorias revestían formas heterogéneas, debido principalmente a que en este grupo se ubicaban todos aquellos casos que no tuvieron cabida en los otros grupos de eximentes de responsabilidad. “Son excusas absolutorias las causas que hacen que, a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública. Las excusas absolutorias son aquellas circunstancias específicamente señaladas en la ley y por las cuales no se sanciona al agente”.¹⁸

Los hechos amparados son verdaderos delitos sin pena. Se trata de situaciones en que la ley generalmente por motivos de utilidad y política criminal considera preferible prescindir de la pena por razones especialísimas.

Las excusas absolutorias constituyen la razón o fundamento que el legislador consideró para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de punibilidad. En la legislación penal existen casos específicos en los que ocurre una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable, pero, por disposición legal expresa, no punible.

2.3.1. Sujetos del delito

Los sujetos del delito son las personas en las que recae directamente las consecuencias de la acción delictiva. Se consideran como indeterminados, cuando la ley no requiere una característica específica para que exista el delito y determinados,

¹⁸ Asúa, Jiménez. **Principios de derecho penal la ley y el delito**. Pág. 32



cuando se requiere de un señalamiento específico para poder cometer o sancionado por la conducta (ser servidor público para poder cometer uno de los delitos cometidos por los servidores públicos o ser menor de dieciocho para poder sufrir el delito de estupro).

2.3.2. Sujeto activo del delito

Podrá considerarse como sujeto activo a la persona física que realice el acto material considerado delictivo o, en su caso, que deje de realizar una acción esperada. Por ende se denomina sujeto activo del delito a aquella persona física que realiza o intenta el acto delictivo tipificado en la ley (en delitos de acción) o aquel sujeto que deja de hacer lo que la ley le ordena cometiendo así un delito (en delitos de omisión).

"Según las concepciones jurídicas actuales, sólo el hombre puede ser sujeto activo del delito; sólo a él se le puede denominar como delincuente".¹⁹ Es el ofensor o el agravante que realiza la acción y el comportamiento que la ley indica, también es aquel que comete y participa en su ejecución. El sujeto activo es toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido sistemático de los elementos, incluidos en el particular tipo legal; cuya calidad específica es el conjunto de características exigidas en el tipo y determinadoras de los sujetos a quienes va dirigido el deber, de tal suerte que el número específico de sujetos activos, es el número de personas físicas exigido en el tipo necesario y suficiente para hacer factible la lesión del bien jurídico.

¹⁹ Puig Peña, Federico. **Derecho penal, parte general**. Pág. 123

Por lo que el sujeto activo va ser la persona sobre la que recae la consecuencia jurídica del delito ya que él es el culpable, es a él a quien se impone una pena o una medida de seguridad, dependiendo de la gravedad del delito.

2.3.3. Sujeto pasivo del delito

El sujeto pasivo del delito es la persona o cosa sobre la que materialmente recae la acción. "El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho o interés jurídicamente protegido por el derecho penal, o quien lo tiene en su custodia o protección, aunque sea precariamente".²⁰ Por otra parte es importante establecer a la persona sobre la cual recae la conducta del sujeto activo a través del ilícito penal, que es donde la norma debe de garantizar la seguridad y castigar al sujeto que ocasionó un gravamen ya sea físico o material, es la persona física o jurídica sobre la que recae la obligación de pagar impuestos.

Sujeto pasivo es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente. Por lo general, se le denomina también víctima u ofendido, en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo de un delito, como en los delitos patrimoniales y contra la Nación, entre otros.

Siendo las personas jurídicas, sociales o colectivas, entes reales con derechos y obligaciones dentro de la sociedad en la que se desenvuelve, es evidente que son titulares de derechos o intereses que pueden ser lesionados o puestos en peligro, por

²⁰ *Ibíd.* Pág. 124



tal razón pueden ser sujetos pasivos de cierta clase de delitos, como los que atentan el honor y los que atentan contra el patrimonio.

Dependiendo de la forma en que se realice el hecho, será ubicado el sujeto pasivo en el delito, pero siempre será la víctima de la comisión del hecho delictivo.

2.3.4. El bien jurídico tutelado

El objeto jurídico del delito o bien jurídicamente protegido es el bien o interés que está protegido por el derecho, lo que la norma, mediante la amenaza de la pena, tiende a tutelar, a cuidar, de posibles agresiones. Por bien se entiende toda cosa apta para satisfacer una necesidad humana.

En consecuencia, puede ser objeto jurídico del delito un objeto del mundo externo o una cualidad del sujeto. Pueden tener naturaleza corpórea o incorpórea: Vida, integridad corporal, honor, libertad sexual, seguridad. Conceptualmente se puede separar de la noción de bien el de interés. Se entiende por interés a la valoración por parte del sujeto de la aptitud de la cosa del bien para satisfacer una necesidad.

CAPÍTULO III

3. Generalidades del medio ambiente

El tema del medio ambiente ha sido objeto de estudio desde varios puntos de vista, desde hace ya hace varios años, por ser considerado vital para el desarrollo de los seres humanos. Su importancia es tal que, hasta la Iglesia Católica, por medio de la encíclica papal *Laudato si*, ha asemejado el medio ambiente a la casa común, y se ha pronunciado respecto del cuidado que deben los seres humanos con relación al mismo.

Por ello, al hablar de medio ambiente, se abarcan varios aspectos relacionados con el desarrollo humano, con la naturaleza y, en ese sentido, con las ciencias y conceptos conexas con ella, también se relaciona con aspectos de tipo jurídico, por la necesidad de regular la utilización de los recursos naturales y de penalizar, dependiendo de cada caso, el abuso que se da con relación a los mismos.

En ese orden de ideas, dentro del aspecto jurídico del medio ambiente, se ha hecho necesario incluir la temática medio ambiental, tanto en las constituciones como en la normativa ordinaria de los países individualmente considerados.

Aunado a ello también se ha hecho necesario reunir a las naciones del mundo por medio del Sistema de Naciones Unidas para lograr incidir en estas o, por lo menos en su mayoría, especialmente las más poderosas, para lograr un cambio a nivel mundial en la protección y cuidado de los recursos naturales. “En ese sentido, el Derecho

ambiental como sistema normativo tiene como piedra angular el medio ambiente” cual es un concepto difícil de definir jurídicamente. Se comprende, entonces, que el medio ambiente no se circunscribe al entorno físico y a sus elementos: Agua, atmósfera, biosfera, tierra, subsuelo; hay que añadir todos los elementos que el hombre crea. Computa además a los “recursos naturales e integra a los ingredientes culturales como el patrimonio artístico e histórico y el patrimonio natural, sin dejar de mencionar a las interrelaciones entre los seres vivos y su entorno”.²² El principal sujeto que tomar en cuenta para la protección del ambiente es el ser humano, ya que es de este último de donde surge la preocupación de proteger el entorno en el cual cohabita con miles de seres vivos que, como él, forman parte de la naturaleza.

Es precisamente la relación ser humano-naturaleza la que debe ser conciliada para lograr un cambio de mentalidad; así como que este cambio pueda ser proyectado dentro de las actividades diarias de los seres humanos. Paradójicamente, es el ser humano el responsable de tanto perjuicio al entorno natural y es definitivamente quien debe liderar esta reconciliación con y protección del medio ambiente.

Conjunto de circunstancias o factores físicos y biológicos que rodean a los seres vivos e influyen en su desarrollo y comportamiento. Una definición amplia del ambiente o entorno, incluye: “La sistematización de distintos valores, fenómenos y procesos naturales, sociales y culturales que condicionan en un momento y espacio determinados la vida y el desarrollo de los organismos y el estado de los elementos inertes, en una conjunción integradora, sistemática y dialéctica de relaciones de

²¹ Gorosito Raúl. *El Sentido Jurídico del concepto y bien fundamental medio ambiente*. Pág. 34

²² Falbo Alberto. *Derecho Ambiental*. Pág. 17



intercambio entre el hombre y los diferentes recursos”.²³ El anterior concepto en un enfoque extensivo, abarca prácticamente todo entorno que se relacione con la vida del ser humano y es que la mayoría de los elementos que lo rodean forman parte del mismo, afectándolo positiva o negativamente.

De esa cuenta, la preocupación ambientalista cobra importancia e influencia decisiva solo cuando resulta que el desarrollo incontrolado y la explotación sin tasa de los recursos naturales podrían suponer la aniquilación definitiva de estos últimos.

Las sociedades cuentan desde hace ya varias décadas con capacidad suficiente para avanzar geométricamente en la desaparición de los recursos naturales, que una vez definitivamente agotados no se podrán renovar. “El equilibrio entre creación y destrucción se ha roto en beneficio de la segunda”.²⁴ La explotación de los recursos naturales sin control llevaría a acabar con ellos y una vez agotados no se podrán renovar, las sociedades desde ya hace varias décadas cuentan con la capacidad para avanzar geométricamente en la desaparición de los recursos naturales, tal es el caso de los bosques que los vuelven proyectos habitacionales y se da la tala de árboles para construirlos en esos espacios, que sirven de hábitat para muchas especies.

3.1. Protección al medio ambiente

Los problemas medioambientales a nivel mundial son de tal magnitud, que resulta indiferente desde el punto de vista desde donde se aborden, pues en todo caso se

²³ Falbo Alberto. **Op. Cit.** Pág. 19

²⁴ Canosa Usera, Ritz. **Constitución y medio ambiente.** Pág. 21.

hace necesario que se adopten medidas a efecto de preservar estos recursos; por lo que para mantener el actual ritmo de explotación, está superando el ritmo de la naturaleza para renovarse. Por lo que se debe asegurar al menos que el ritmo de explotación no impida la renovación de los acervos de la naturaleza. Esto, no únicamente para asegurar el desarrollo actual, sino el de las próximas generaciones cuyo futuro está cada vez más comprometido y pareciera condenado a no gozar ni hacer uso de los recursos naturales tan importantes para el desarrollo natural y pleno de la vida de las personas.

“Es por ello que se hace necesario también considerar el tema de la protección del medio ambiente, como un tema de carácter político, lo cual exige adoptar en el seno de las instituciones representativas, las decisiones que incorporen a la política los intereses emergentes, entre ellos el ambiental”.²⁵ Por supuesto, este es un proceso que conlleva mucho tiempo, particularmente en lo referente a la incorporación de la protección al medio ambiente a las legislaciones, tanto ordinarias como constitucionales. “Los recursos naturales se han convertido en bienes ambientales que son objeto de protección jurídica”.²⁶

Esta protección del medio ambiente por el derecho no es uniforme, se ha dado con mayor intensidad en las legislaciones de algunos Estados y en otros es escasamente eficaz. La internacionalización necesaria de la protección del medio ambiente que podría paliar esta deficiencia en las legislaciones nacionales de los países no es todavía lo suficientemente intensa ni eficaz, ya que concede a los Estados y sus legislaciones discrecionalidad para adoptar las directrices internacionales. Sus

²⁵ Canosa Usera, Ritz. **Op. Cit.** Pág. 21.

²⁶ **Ibíd.** Pág. 23



planteamientos no son vinculantes para ninguna de las partes. Aunado a ello, legislaciones nacionales son demasiado permisivas y complacientes en lo que a la aplicación de las leyes y a la adopción de medidas tendientes a la reparación de los perjuicios ocasionados se refiere; lo cual para nada contribuye a lograr una protección fuerte y efectiva a los recursos naturales medioambientales.

3.2. El daño ambiental

En una primera apreciación, podría analizarse el tema del daño ambiental dentro de la categoría de los daños colectivos, pues afecta a la comunidad por encima de los individuos considerados aisladamente, aunque estos puedan sufrir un daño particular.

“Este daño colectivo no surge entonces de la suma de varios daños individuales, sino que presenta una dimensión propia y una autonomía que lo caracteriza, afectando simultánea y coincidentemente a la sociedad”.²⁷ De ahí la importancia que reviste para el conglomerado social, ya que este daño afecta por completo a las sociedades colectivamente consideradas mermando su calidad de vida, afectando los recursos naturales tan necesarios para el desarrollo y sostenibilidad de la vida humana. Sin embargo, no hay que perder de vista la independencia de los daños colectivos que pueden existir sin concurrencia de daños particulares *stricto sensu*, al afectar el entorno o equilibrio ecológico sin dañar a un sujeto en su salud o patrimonio. En ese sentido, se comprende que el daño colectivo puede darse con independencia de los seres humanos individualmente considerados y se estima que en primera instancia no los

²⁷ Garrido Cordobera Luis. *El riesgo ambiental*. Pág. 128.



afectarán, pero eventualmente ese daño colectivo afecta la calidad de vida en algún aspecto de la vida de los individuos; si no en la presente generación, en las generaciones futuras. El daño ambiental es “la afectación o detrimento en calidad o en cantidad de uno o varios de los componentes o valores ambientales ante el accionar humano ejercido sobre ellos, generando efectos nocivos o contraproducentes, denominados impacto o contaminación ambiental”.²⁸

Es decir, el perjuicio que se produce a algún elemento del ambiente, causando un cambio en sus propiedades o disminuyéndolas, en sus valores parcial o totalmente, incidiendo en forma negativa en el conjunto del ambiente. De acuerdo con el grado o nivel de intensidad del impacto o daño, este puede o no ser tolerado por los elementos del ambiente. En el caso de sobrepasar el grado de tolerancia, este daño puede ser nocivo para salud humana, especies animales, agua, flora, paisaje, etc.; lo cual, como se indicó, causa daños que difícilmente pueden ser reparables o compensables de alguna forma. En ese sentido, tomando en cuenta que por lo general las consecuencias dañosas de un ataque al medio ambiente son irreversibles, el daño ambiental desde el punto de vista legal puede definirse como: “Aquella agresión física, química o biológica que provoca una contaminación intolerable al sujeto de derecho impidiendo que pueda usar o disfrutar de los bienes que componen el medio ambiente”.²⁹ Se hace necesario indicar el concepto legal del daño ambiental, porque las constituciones, tanto de Guatemala como de España, que protegen el medio ambiente, ordenan de alguna forma su preservación. Por lo tanto, toda agresión al mismo constituye una conducta antijurídica, que definitivamente debe penalizarse, porque se considera un delito

²⁸ Troconis Parallini, Nestor. *Tutela ambiental: revisión del paradigma ético-jurídico sobre el ambiente*. Pág. 39.

²⁹ Sánchez Torres Juan Carlos. *El derecho de los daños en el nuevo milenio*. Pág. 57.



ambiental por ser un comportamiento antijurídico culpable y sancionable punitivamente que atenta contra los bienes ambientales.

El daño ambiental genera problemas impensados años atrás, considerándose como postulados básicos con relación al mismo los siguientes:

- a) La contaminación representa una categoría de daño intolerable, lo que conduce a negar que exista un derecho a degradar o a anteponer una pretendida razón de crecimiento económico a la calidad de vida de las personas.
- b) La importancia de la educación como medio de alcanzar una solución seria y duradera. Y, en ese sentido, es importante apostar a la educación como un ingrediente importante de la solución a la contaminación, en especial a los niños que son el futuro de todo país y del mundo.
- c) La contaminación es el precio del atraso, de la crisis de valores y de la pobreza, debido a que todas las acciones del hombre repercuten de alguna manera sobre el medio ambiente.
- d) Es un fenómeno evitable, por lo que se debe exigir a los gobernantes que cumplan con su responsabilidad en defensa de la salud y vida de sus habitantes.
- e) Es necesario superar los viejos esquemas jurídicos y edificar otros más idóneos. Así como implementar técnicas adecuadas para dismantelar los efectos de los ilícitos

ambientales que actúen como instrumentos eficaces de prevención, neutralización y penalización del daño ambiental.

Ningún ser humano tiene el derecho a contaminar, a causar daño al ambiente con el pretexto de que haya un crecimiento de cualquier tipo, así como tampoco a escudarse en la mejora de la calidad de vida del ser humano para lesionar el medio ambiente. Definitivamente la educación en los seres humanos es de vital importancia para lograr que las actuales y futuras generaciones valoren la necesidad abstenerse de dañar el medio ambiente. Además, se considera en la actualidad que la educación, como proceso permanente, representa el instrumento mejor y más eficaz para repercutir en los comportamientos individuales y colectivos respecto al ambiente.

3.3. Responsabilidad de protección del medio ambiente

El derecho ambiental se fundamenta en el reconocimiento del ambiente como un bien jurídico colectivo y se configura con base en dos supuestos: a) Establecimiento de principios y mecanismos que prevengan la producción de daños y b) la determinación de una forma de repararlos. La responsabilidad ya sea administrativa, civil o penal, implica la atribución de un acto ilícito, ya sea por comisión u omisión a una persona física o jurídica. La responsabilidad es el conducto por el cual se puede llegar a la implementación de una adecuada política de protección al medio ambiente. La responsabilidad también implica la valoración y la reparación del daño patrimonial y ambiental. “Tanto la atribución misma, como la valoración y reparación del daño ambiental constituyen materias complejas, ya que los efectos producidos por el ilícito

ambiental pueden ser de naturaleza difusa, lo cual significa que en casos como contaminación de un río, por ejemplo, muchas veces no es posible detectar las fuentes puntuales de descarga y por lo tanto el determinar responsabilidades se vuelve una tarea compleja y a veces irrealizable”.³⁰

En ese orden de ideas, es importante enfatizar que independientemente de las dificultades que implique, debe de hacerse lo posible por determinar y deducir las respectivas responsabilidades, en especial si se trata de un bien tanpreciado como el agua de los ríos, por mencionar el mismo ejemplo del párrafo anterior, aunque se considera que todos los bienes naturales son de igual importancia y valía para la vida, y que dichos recursos son en muchos casos muy difíciles de recuperar o, en algunos casos, irrecuperables. “El propósito de la responsabilidad ambiental es de brindar una compensación a aquellos sujetos que han sido afectados a raíz de algún daño producido al ambiente, mediante la restauración parcial o total del área afectada”.³¹ Al momento en el que se obliga al infractor a reparar el daño provocado, este tendrá que modificar o cesar las actividades que resultan nocivas para el ambiente, en el mejor de los casos, ya que si el daño es mayor deberá, además de resarcir por el daño causado, abstenerse por completo de la realización de las actividades que han causado el perjuicio.

Como se indicó, el daño ambiental afecta intereses difusos, los que se definen como aquellos que pertenecen idénticamente a la pluralidad de sujetos integrantes de grupos o clases, vinculados en virtud de la pretensión de goce de la misma prerrogativa, de

³⁰ Vásquez García, Ariel. **La responsabilidad por daños al ambiente**. Pág. 34

³¹ Vásquez García, Ariel. **Op. Cit.** Pág. 37



forma que la satisfacción del fragmento o porción del interés que atañe a cada individuo, se extiende por naturaleza a todos del mismo modo que la lesión a cada uno afecta, simultánea y globalmente a los intereses del conjunto comunitario.

El tema de los derechos difusos o derechos de la colectividad se relaciona con el derecho que las personas tienen a un ambiente sano y limpio. Establecer hasta dónde llega el porcentaje o cuota del derecho de cada individuo dentro de su entorno a un ambiente sano que mantenga o incida en su calidad de vida resulta muy difícil de cuantificar; por lo que, se considera, debe medirse con relación al daño generado y a la necesidad de cada individuo de gozar de las bondades que el medio ambiente le brinda y que sin ellas su calidad de vida se ve perjudicada. Es entonces donde aparece el derecho ambiental cuya finalidad es garantizar por medio de instrumentos jurídicos, la protección del medio ambiente, como un derecho o bien e interés de carácter colectivo, defensa que resulta precaria, desde la perspectiva civilista que se encuentra naturalmente enmarcada en una naturaleza distinta. En ese sentido, otro aspecto importante a tomar en cuenta, es cuando el daño ambiental es ocasionado por acciones ilegales o antijurídicas o amparadas legalmente.

3.4. Responsabilidad de la sociedad en general

En torno al tema de la responsabilidad por daños ocasionados al medio ambiente, se considera que todo ser humano que habita el planeta, tiene el deber de cuidar y procurar la conservación de los elementos naturales que son tan esenciales para la vida y el desarrollo de todos. La mayoría de los actores políticos y sociales dentro de la

sociedad tienen relación con los elementos del ambiente. Por lo tanto, se infiere que estos actores deben tener algún tipo de consideración por los mismos y los posiciona dentro del desarrollo de sus actividades diarias. “Por ello, como argumento del abordaje del tema, basta con voltear a ver a cualquier lado del entorno, para demostrar que existe una crisis ambiental y que las actitudes que cada persona tiene respecto a ello, está en función de cómo lo percibe cada ser humano, cómo le afecta de acuerdo a las valoraciones de cada uno, cómo le da sentido a esa relación de afectación que en múltiples casos se considera como buena y natural”.³²

El tema es complejo ya que la consideración que se haga del mismo no puede hacerse a la ligera, ni postergarse pues ya es, como se expuso, una realidad que puede constatarse en cualquier parte del mundo. De los elementos más claros que presentan afectación ambiental se encuentran el agua y el aire contaminado, la deforestación, el calentamiento global, la desertificación, la toxicidad de desechos, los agujeros de la capa de ozono, entre muchas evidencias más. La sobrepoblación, el alto consumo, los modelos de producción industrial, tanto de materias primas como de alimentos, la tecnología aplicada a la movilidad y a la producción de energías, son por mucho los causantes de las afectaciones anteriormente mencionadas.

Aunado a ello, pero siendo aún parte, está el modelo económico que fomenta el desmesurado consumo y la acumulación de capitales en pocas manos, generando pobreza y desigualdad. Lo anterior conlleva a adoptar distintas posiciones o valoraciones de los fenómenos presentados, en función de la relación que se tenga con

³² Mercado Pérez, Ruil. **El cuidado del medio ambiente, una cuestión ética.** Pág. 35



el medio ambiente. Por lo tanto, resulta de vital importancia que se tomen medidas urgentes por todos los actores sociales y políticos, ya que como se aprecia es un tema que involucra a cada persona en su entorno y en el medio en que se desenvuelve, en el cual debe velar por que se dé la concientización, respeto y preservación de los recursos para mejorar su calidad de vida y la de quienes lo rodean.

CAPÍTULO IV

4. Generalidades del servicio comunitario

La comunidad es realmente una víctima y, de ser así, si el servicio comunitario realmente hace de las pérdidas que sufrió la comunidad algo bueno. Hay quienes han dado una respuesta afirmativa, aseverando que la comunidad es una víctima secundaria, que se ve indirectamente perjudicada por el delito. Por ejemplo, la comunidad sufre un daño psicológico a causa del temor al delito, además de perjuicios más tangibles, tales como el incremento en el costo de los seguros. Otras personas argumentan, que los daños sufridos por la comunidad como consecuencia del delito son demasiado intangibles como para que sea posible calcularlos y, en consecuencia, el servicio impuesto es arbitrario.

La pena de prestación de servicios a la comunidad es aquella por la cual el sentenciado tiene que prestar servicios comunitarios, como por ejemplo, limpiar calles, jardines, registrar datos de archiveros, etc. Todos aquellos servicios públicos que no requieren mayor especialización, y que cualquier individuo puede ejecutar.

La prestación de servicios a la comunidad es, en este entendido, una sanción que puede perfectamente adaptarse o utilizarse como un sistema de gestión empresarial, es decir, de producción directa de generación de riqueza, productividad, rentabilidad, etc. Limpiar las calles de la ciudad, o los jardines públicos tiene un costo que asumen las instituciones públicas, y por ende, con los tributos; por lo tanto, que un infractor de

la ley penal, sea sancionado con la pena de prestación de servicios a la comunidad nos genera inmediatamente una mano de obra no sólo barata, sino gratis, por decirlo de alguna forma. Además no genera ninguna compensación, y puede prestarse como se prestan los contratos de locación de servicios.

“Aquella medida que consiste en que el juez, al momento de la sentencia, en lugar de imponer al infractor una pena de prisión, impone el cumplimiento de una actividad que sea beneficiosa para la comunidad. Con este tipo de medidas lo que se busca es que la persona condenada pueda efectuar un trabajo útil a la sociedad, retribuyendo así a la sociedad por la falta cometida”.³³ El mismo será de índole asistencial, no tendrá características que lo tipifiquen como una relación laboral, deberá implementarse evitando la estigmatización del condenado, por lo que es conveniente no exponerlo al comentario público.

Para su determinación se debe tener en cuenta las capacidades físicas y psíquicas del sujeto activo y sus conocimientos especiales; los trabajos deben efectuarse en lugares o establecimientos públicos como los son escuelas, hospitales u otras instituciones dependientes del Estado y siempre deben de efectuarse en beneficio de la comunidad. Explica la autora que debe tenerse en cuenta que estos trabajos deben realizarse en horarios que establecerá el juez de la causa, aunque estos nunca pueden superponerse con sus horarios habituales de estudio y trabajo, motivo por el cual en la mayoría de los casos, se fijan durante el fin de semana y este puede abarcar una amplia variedad de prestaciones como por ejemplo, prestar servicio comunitario de

³³ Giorgio, Alejandro María y López Bernis, Carolina. **Medidas alternativas a la pena de prisión**. Págs. 27 y 28

pintura, decoración de casas, atención a jardines y parques públicos, reparación de juguetes, asistencia de ancianos, de ciegos y débiles mentales, entre otras.

El servicio comunitario o trabajo comunitario requiere el consentimiento del imputado de someterse a dicha obligación, para lo cual y previamente se le debe de realizar un examen psicoanalítico al condenado con el propósito de determinar las habilidades especiales de este y así verificar cuál es el trabajo que corresponde asignarle según sus conocimientos. El servicio comunitario se funda en el reconocimiento de la naturaleza deteriorante de la prisionización, como también en la necesidad de su evitación. Es una pena que se ha revelado como útil, para sustituir espacios de privación de libertad de cortar y tornar menos gravosa o más humanitaria la imposición penal ante los inconvenientes del encierro.

4.1. Objeto del servicio comunitario

El objetivo principal del servicio comunitario como sanción penal, es atenuar la pena de prisión y de arresto o bien ya sea el de sustituir el pago de la pena de multa por el cumplimiento del mismo, consiguiendo con esto ejercer un servicio en beneficio de la sociedad. Asimismo, tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los delincuentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forma parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social. El énfasis del servicio comunitario no está puesto en el castigo, tiene que ver con la responsabilidad. Se centra no en las necesidades de los delincuentes, sino en sus fortalezas; no en su falta de discernimiento, sino en su capacidad de ser

responsables; no en su vulnerabilidad frente a factores sociales y psicológicos, sino en su capacidad de elección.

Esto diferencia una respuesta rehabilitadora de una respuesta restaurativa de servicio comunitario, frente al delito. Y los elementos punitivos de las órdenes de servicio comunitario pueden acompañar su imposición, dentro de un sistema restaurativo, sólo como subproductos del compromiso de tiempo y esfuerzo por parte del delincuente. “La finalidad de la pena del servicio comunitario es la de evitar algunos inconvenientes de las penas privativas de libertad, y de modo especial el que implica la separación del delincuente de la sociedad, haciéndosele partícipe al mismo tiempo de los intereses públicos al tener que cooperar en actividades que tiene ese carácter”.³⁴

El servicio comunitario sirve de rehabilitación al delincuente ya que evita algunos inconvenientes de las penas privativas de libertad, la mayoría de delincuentes que cumplen una condena en prisión en lugar de rehabilitarse para incorporarse a la sociedad y ser una persona de bien, por el contrario cuando cumplen su condena y salen en libertad están involucrados con pandillas que operan dentro de la prisión.

Por otra parte se señala que “la finalidad de la pena de prestación de servicio comunitario es la de facilitar la reinserción del condenado, evitando la cárcel e implicando a la colectividad social en la ejecución de sanciones”.³⁵ Diversos autores de la materia consideran, además, que con esta pena no sólo se evita la segregación del

³⁴ Boldova Pasamar, Miguel Ángel. **Penas privativas de derechos en lecciones de consecuencias jurídicas del delito.** Pág. 125

³⁵ Sanz Mulas, Nieves. **Alternativas a la pena privativa de libertad. Análisis crítico y perspectivas de futuro de las realidades española y centroamericana.** Pág. 344

condenado, sino que se estimula en él la solidaridad con los demás, mediante una serie de ocupaciones, fundamentalmente en el campo de la asistencia social.

“la pena de prestación de servicios a la comunidad tiene una finalidad preventivo-especial, principalmente. En este sentido, se busca la reinserción del sentenciado mediante la realización de labores en beneficio de la comunidad. Dentro de este marco, el trabajo constituye un medio rehabilitador en sí mismo”.³⁶ Las actuales sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico penal guatemalteco, no han logrado cumplir con los fines esenciales de readaptación social y reeducación de las personas condenadas, lo que provoca que las personas condenadas no tengan una verdadera rehabilitación durante el cumplimiento de la condena ni aún después de cumplida esta, y por medio de la pena de prestación de servicios a la comunidad, se busca la reinserción del sentenciado.

4.2. Actividades que comprende el servicio comunitario

Entre las actividades que se desarrollan dentro de la sanción del servicio comunitario, se puede encontrar una extensa variedad de las mismas, razón por la cual haré mención de las siguientes:

- a) Recolección de basura en calles y avenidas de la ciudad.
- b) Construcción y mantenimiento de las carreteras del país.

³⁶ Cahuana Vellon, Laura. **La prestación de servicios a la comunidad**. Pág. 9

- c) Asistencia en hogares de personas con enfermedades terminales o ya bien sea de personas de la tercera edad.
- d) Servicio en instituciones públicas o privadas de beneficencia.
- e) Elaboración de jardinería en parques públicos.
- f) Reforestación de los bosques y áreas verdes de su ciudad.
- g) Pintura de edificios públicos y lugares culturales.
- h) Limpieza de alcantarillados.
- i) Pintura de banquetas peatonales y señales de tránsito horizontales.
- j) Limpieza de edificios públicos y lugares culturales.
- k) Colaboración en el reciclaje de la basura.
- l) Como auxiliar dirigiendo del tráfico vehicular.
- m) Vigilancia e impedimento en parqueos prohibidos.
- n) Limpieza de los desechos de los ríos, playas y de las torrenteras.

Es así, que el servicio comunitario comprende una variedad de actividades que puede desarrollar el sancionado para que la comunidad obtenga los beneficios por el trabajo, y existen algunas otras más que ya dependerían de las aptitudes especiales del



condenado, como por ejemplo en el caso de una persona que sea especialista en mecánica automotriz, pues entonces su utilidad podría servir en el taller de reparación de vehículos de determinada institución pública, etc, parques, mercados y ciudades de los distintos departamentos de Guatemala, han estado descuidados en el aspecto de higiene, ornato y mantenimiento, así entonces vale la pena utilizar los servicios de las personas castigadas con arresto o con la privación de libertad, que provoca la conversión penal con la realización de dichas actividades en beneficio del bienestar comunitario y social.

4.3. Aplicabilidad del trabajo comunitario para la preservación del patrimonio natural

La conservación del medio ambiente es de urgencia mundial, ya que, como principal recurso para la vida, ha sido gravemente deteriorado a través de los años, causando grandes problemas no sólo a los hombres, sino que también a la flora y fauna de nuestro planeta. Actualmente en Guatemala, la pérdida de recursos naturales que se da en el país es alarmante.

En las ciudades predomina la degradación o contaminación del ambiente, debido a la descarga de sustancias que son nocivas o dañinas para el ambiente, y que dañan el aire y el agua, o debido al efecto de ruidos excesivos que no permiten el descanso, etc. En el campo se da más la destrucción de los recursos naturales, cuando se abusa de la caza, de la pesca, de la tala de árboles, aunque sin olvidar que también se envenenan ríos con pesticidas y fertilizantes.

Por lo que es importante dar a conocer la importancia que en la actualidad tiene el medio ambiente, de allí radica la necesidad de cuidarlo y conservarlo en beneficio de los mismos y de todos los seres vivos que habitan el planeta tierra. La creación de la Ley de Áreas Protegidas, Decreto Número 4-89 del Congreso de la República de Guatemala, surgió a raíz de declarar de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la nación, como consecuencia del franco deterioro que ha sufrido, al extremo que varias especies han desaparecido y otras corren grave riesgo de extinción.

A raíz de los distintos delitos que se han venido cometiendo en contra del patrimonio natural de la nación, se han venido perdiendo grandes áreas de bosques en distintas regiones del país, la tala indiscriminada, la contaminación de las aguas, respetar la tasa de renovación de los recursos, razón por la cual es necesario impulsar la aplicación positiva de la Ley de Áreas Protegidas, a fin de dar a conocer la forma en que dicha ley sanciona a los infractores, por lo que es necesario para coadyuvar con el mismo establecer como pena un trabajo en beneficio de la comunidad.

La solución para la prevención de las áreas protegidas en Guatemala es el manejo y desarrollo de los trabajos en beneficio de la comunidad ya que son actividades de utilidad pública o social, que se llevan a cabo en entidades públicas o en entidades privadas sin ánimo de lucro. El fin último de los trabajos en beneficio de la comunidad es que la persona comprenda las consecuencias de sus actos. De ahí que tengan relación con las faltas que se cometen. Las causas que se generan para la implementación de la pena relativa al trabajo en beneficio de la comunidad, es el poco



control que se lleva respecto a la conservación de las áreas protegidas. Al mismo tiempo coadyuvando con el sistema penal guatemalteco donde se establezcan penas acordes a las personas que cometen ilícitos menores, donde se le puede imponer una pena de arresto.

El Convenio sobre el Trabajo Forzoso Convenio número 29 relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio, como preámbulo establece que: “La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 10 de junio de 1930 en su decimocuarta reunión, después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al trabajo forzoso u obligatorio, cuestión que está comprendida en el primer punto del orden del día de la reunión, y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos treinta, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo”.

El Convenio sobre el Trabajo Forzoso, Convenio número 29 relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio, las proposiciones relativas al trabajo forzoso u obligatorio revistan la forma de un convenio internacional, por lo que dichas proposiciones deben cumplirse a cabalidad ya que prevalecen sobre el derecho interno. El Artículo 2 del referido Convenio establece: “La expresión de trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo



o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

Por lo que, para los efectos del presente Convenio, la expresión trabajo forzoso u obligatorio no comprende:

- a) Cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio y que tenga un carácter puramente militar;
- b) Cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos de un país que se gobierne plenamente por sí mismo;
- c) Cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
- d) Cualquier trabajo o servicio que se exija en casos de fuerza mayor, es decir, guerra, siniestros o amenaza de siniestros, tales como incendios, inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o de parásitos vegetales dañinos, y, en general, en todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de la existencia de toda o parte de la población;



e) Los pequeños trabajos comunales, es decir, los trabajos realizados por miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan el derecho de pronunciarse sobre la necesidad de esos trabajos.

Por lo que denota que el trabajo en beneficio a la comunidad no está dentro de estas disposiciones, que enmarca el presente convenio no ocasionando así que se tergiversen en los derechos de los trabajadores o de las personas individuales, siendo importante su aplicabilidad y adición para obtener beneficios al medio ambiente. La Constitución Política de la República de Guatemala, regula que debe de garantizar el bien común de todas las personas en su Artículo 1: Protección a la persona. “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”. Es decir que las personas coadyuvan con el sistema de trabajo del gobierno, se contaría con un país que genera empleo, seguridad y bienestar por contar con un medio ambiente en buenas condiciones.

4.4. Aspectos generales del servicio comunitario como sanción penal

Como anteriormente se mencionó, el servicio comunitario como sanción penal ya ha sido ampliamente utilizada por varios países cuyos sistemas de justicia presumen de ser los más avanzados, tal es el caso de Inglaterra, los Estados Unidos de Norte América, Australia y Bélgica.



En el extranjero, los programas de servicio comunitario son muy utilizados. En algunos países se usa, principalmente, para rehabilitar al delincuente; sus motivaciones respecto a la reparación del daño se tornan secundarias. En Estados Unidos los programas de servicio comunitario, son una alternativa al encarcelamiento para delincuentes no violentos. Sirven para evitar la sobrepoblación en las prisiones y se han desarrollado gracias a inversiones millonarias del gobierno.

Estas condenas son tan frecuentes que hasta las celebridades las han cumplido, recientemente una supermodelo lavó pisos, trapeó corredores y enjabonó inodoros por haber agredido a su empleada doméstica.

En España, existen diferentes iniciativas al respecto, de acuerdo a las comunidades autónomas, que se utilizan en los casos de delitos menores. En su legislación penal juvenil es una de las medidas de reinserción más utilizadas.

La audiencia provisional de Alicante sancionó con servicio comunitario casos de tráfico y violencia doméstica a cambio de que el acusado hiciera trabajo comunitario y asistiera a pláticas educativas. En Inglaterra, como en la mayoría de los países europeos este sistema cuenta con mucha aceptación, el bajo índice de delitos graves hace que este tipo de sanciones sean frecuentes en su sistema de justicia penal. Personas que han sido sometidas a este tipo de sanción en el mencionado país lo describen como una experiencia valiosa, sin perder de vista que es una sanción penal.



El servicio comunitario, entonces se trata de una de las sanciones alternas a la privación de libertad, que mayor auge han cobrado en las legislaciones penales actuales, por las connotaciones que tiene de reparación directa del daño cometido a la víctima o la comunidad por parte del delincuente, a pesar de que tal reparación se realice a posteriori, en términos de trabajo revertido. Y eso es algo, que ni la multa, ni la privación de libertad, suelen conseguir.

Pero es que además de la reparación, tiene un doble efecto resocializador para el penado. Por un lado, le obliga a enfrentarse a las consecuencias de sus actos y, por tanto, a tener que reconocer los derechos legítimos que tienen las personas por él dañadas, por lo que, en ciertos casos, puede dar lugar a un proceso de reconciliación entre ambas partes y, con ello, a que se puedan abrir las puertas a una posible reintegración del penado en la comunidad. Pero, por otro lado, el mismo hecho de tener que reparar a la víctima o a la sociedad mediante la aportación de su propio trabajo, puede convertirse, igualmente, en una vía para que el penado interiorice de nuevo las normas sociales y, por consiguiente, se pueda reintegrar con mayor facilidad a dicha comunidad. Es de este modo, que la trayectoria natural del crecimiento del servicio comunitario como sanción con el devenir de los tiempos y las diferentes necesidades de los distintos sistemas penitenciarios, se ha fortalecido y constituido en una verdadera sanción que cumple a mejor cabalidad el postulado de la reinserción social. Las posiciones favorables al servicio comunitario como sanción, se fundamentan en el carácter regenerativo, constructivo y educativo que este tiene, como consecuencia de la transformación que sufre una parte del tiempo libre perdido por el penado, en una actividad con alta significación social como lo es el servicio, sin que por ello esta



sanción pierda su carácter disuasivo, sino todo lo contrario, ya que se lleva a cabo sin remuneración y sin reducción alguna de la pena, a diferencia de lo que sucede con otras penas equivalentes.

Los Artículos 41 y 42 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, establecen lo que hasta el día de hoy se conoce como las penas principales y accesorias respectivamente, entre las cuales están como principales la pena de muerte, la de prisión, el arresto y la multa; entre las accesorias se puede mencionar la inhabilitación absoluta, inhabilitación especial, comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito, expulsión de extranjeros del territorio nacional, pago de costas y gastos procesales, publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Las actuales sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico penal guatemalteco, no han logrado cumplir con los fines esenciales de readaptación social y reeducación de las personas condenadas, lo que provoca que las personas condenadas no tengan una verdadera rehabilitación durante el cumplimiento de la condena ni aún después de cumplida esta.

En la Ley de Áreas Protegidas es necesario una reforma a las penas de los delitos regulados en dicha norma ya que resulta más conveniente sacar provecho del hecho que Guatemala es un país en el que técnicamente sus suelos poseen vocación forestal, por lo que deviene oportuna una pena de trabajo en las áreas protegidas decretadas como tales, con el propósito de enmendar el daño causado con la comisión de los hechos delictivos, y tiene una relación más congruente con el bien jurídico tutelado por el Estado como lo es el ambiente y lograr una mayor reforestación. Es importante saber que el trabajo forzoso como lo establece el convenio de la OIT, es: Todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente. Es decir, el trabajo que se enmarcaría en beneficio a la comunidad estableciéndolo como pena, no podría considerarse como forzoso, ya que no se están disminuyendo derechos de ninguna persona, sino que es para servir a una comunidad y al medio ambiente.





BIBLIOGRAFÍA

- BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel. **Penas privativas de derechos en lecciones de consecuencias jurídicas del delito**. Tomo II parte general. Buenos Aires: Ed De palma, 2000.
- CAHUANA VELLON, Laura. **La prestación de servicios a la comunidad**. Lima: (s.E.), 2005.
- CANOSA USERA, Ritz. **Constitución y medio ambiente**. Madrid España: Ed. Dickinson, 2004.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. **Derecho penal mexicano**. Costa Rica: Universidad de Costa Rica, 1997.
- CONDE, Francisco Manuel **Derecho penal, parte general**. Tirant lo Blanch. España: (s.E.), 2007.
- CUELLO CALÓN, Eugenie. **Derecho penal**. España: Ed. Bosch, 2008.
- DAYAN, Sant. Luis. **Lo circunstancial en los delitos imprudentes**. España: Ed. Flor de Viento, 1998.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco. **Curso de derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial**. Guatemala: (s.E.), 2003.
- FALBO Alberto. **Derecho ambiental**. La Plata, Buenos Aires, Argentina: Ed. Platense, 2009.
- GARRIDO CORDOBERA Luis. **El riesgo ambiental**. Segunda época. Universidad católica del Uruguay: (s.E.), 2016.
- GIORGIO, Alejandro María y López Bernis, Carolina. **Medidas alternativas a la pena de prisión**. Buenos Aires: Ed. Dunken. 1ra. Ed. 2005.
- GOLDSTEIN, Raúl. **Diccionario de derecho penal y criminología**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea. (s.f.).
- GONZÁLEZ Oscar. P. **Teoría del delito**. Perú: Ed. Nomos & Thesis, 2010.
- GOROSITO, Raúl. **El sentido jurídico del concepto y bien fundamental medio ambiente**. España: Flor de Viento Ed. 1998.
- JIMENEZ DE ASÚA, Luis Jorge **Principios de derecho penal la ley y el delito**. Ed. Argentina: Ed. Abeledo Perrot. (s.f.).



- MERCADO PÉREZ, Ruil. **El cuidado del medio ambiente, una cuestión ética**. Córdoba: Ed. Alveroni, 2002.
- PAVÓN VASCONSUELOS, Francisco. **Derecho penal mexicano**. México: Ed. Porrúa, 2008.
- PIZARRO Rodrigo. **Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa**. Costa Rica: (s.E). Universidad de Costa Rica, 1997.
- PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal, parte general**. España: Ed. Nauta, 1999.
- ROXIN, Carlos **Fundamentos de la teoría del delito**. Madrid, España: Ed. Civitas, 2007.
- SÁNCHEZ TORRES Juan Carlos. **El derecho de los daños en el nuevo milenio**. Argentina: Ed Cid, 2001.
- SANZ MULAS, Nieves. **Alternativas a la pena privativa de libertad. Análisis crítico y perspectivas de futuro de las realidades española y centroamericana**. Madrid: Ed. Colex, 2000.
- TINOCO, Muriel **Las excusas legales absolutorias**. Costa Rica: Universidad de Costa Rica, (s.E.), 1997.
- TROCONIS PARALLINI, Nestor. **Tutela ambiental: revisión del paradigma ético-jurídico sobre el ambiente**. Caracas: Ed. Paredes, 2005.
- VÁSQUEZ GARCÍA, Ariel. **La responsabilidad por daños al ambiente**. Caracas: Ed. Paredes, 2005.
- VILLAVICENCIO, Francisco **Lecciones de derecho penal**. Perú: Ed. Cultural Cuzco, 2000.

Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Ley del Organismo Judicial**. Decreto 2-89. Congreso de la República de Guatemala, 1989.
- Código Penal**. Decreto número 17-73, Congreso de la República de Guatemala, 1973.
- Ley del Régimen Penitenciario**. Decreto 33- 2006. Congreso de la República de Guatemala, 2006.

Ley de Áreas Protegidas. Decreto 4-89. Congreso de la República de Guatemala,
1989.



Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Organización de las Naciones
Unidas. 1955.